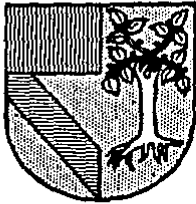


8
20



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

**LA REDUCCION DEL CAPITAL MINIMO EN LA SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA EL ALUMNO
PEDRO IGNACIO CREEL MIRANDA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES EN GENERAL

I.	Concepto y Naturaleza Jurídica de la Sociedad	1
II.	Las Sociedades Civiles	5
III.	Las Sociedades Mercantiles	13
	A) Concepto	13
	B) Clasificación	15
	C) Personalidad Jurídica	17
	D) Derechos y Obligaciones de los Socios	23
	E) Constitución	28
	F) Las Sociedades Irregulares	36
	G) Las Sociedades de Capital Variable	37

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD ANONIMA

I.	Antecedentes	43
II.	Concepto	45
III.	Derechos y Obligaciones de los Accionistas	48
IV.	Constitución	61
V.	Modificación de los Estatutos Sociales	78
VI.	La Acción	86

VII. Organos Sociales	103
A) Asamblea de Accionistas	103
B) Organo de Admsitración	117
C) Organo de Vigilancia	128

CAPITULO TERCERO

REGIMEN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

I. Antecedentes	134
II. Concepto y Principales Características	136
III. Capital Mínimo y Capital Variable	139
IV. Aumento del Capital Social	141

CAPITULO CUARTO

LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

I. Reducción del Capital Variable	147
II. Reducción del Capital Mínimo	151

<u>CONCLUSIONES</u>	156
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En la práctica profesional del Derecho Mercantil Mexicano han surgido diversas dudas jurídicas respecto de los aumentos y reducciones del capital social de la sociedad anónima de capital variable, en razón de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no regula todos y cada uno de los problemas jurídicos que se presentan en la realidad.

En esta tesis, pretendemos dar una explicación del régimen especial de la sociedad anónima de capital variable, a fin de establecer los casos en que puede ser aumentado y disminuido el citado capital social, así como las formalidades y requisitos que deben ser cumplidos en cada caso, en base a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado, hemos escogido como tema principal de este trabajo a la reducción del capital mínimo en la sociedad anónima de capital variable, con el objeto de poder establecer los casos en que dicho capital mínimo puede ser disminuido, así como las formalidades y requisitos aplicables a cada caso concreto.

Por último, lo expuesto en esta tesis representa nuestro punto de vista respecto del tema jurídico que tratamos y como tal queda sujeto a la rectificación de los que más saben y más experiencia tienen.

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES EN GENERAL

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD.

La convivencia es una característica propia de la vida humana, toda vez que los hombres establecen entre si una serie de relaciones a fin de satisfacer sus principales necesidades. Cuando las relaciones humanas son reconocidas y reguladas por el Derecho, surgen entonces las relaciones jurídicas, por medio de las cuales los hombres pueden realizar en mejor forma sus propios fines.

La sociedad en Derecho nace como un acto de colaboración entre los hombres, que tiene como finalidad superar las limitaciones individuales y lograr mediante el esfuerzo común una serie de objetivos que serían imposibles de alcanzar con la participación de un solo hombre.

Los tratadistas del Derecho han emitido diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad. Algunos han negado la naturaleza contractual de la sociedad, calificándola como un ac-

to complejo o un acto colectivo y otros han considerado a la sociedad como un contrato asignándole sus propias características.

Para Gierke el contrato no es capaz de crear una personalidad jurídica, luego entonces el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral, lo cual significa que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona implica un solo acto jurídico en el que la voluntad de los socios se proyecta unilateralmente.

En opinión de Kuntze la sociedad es un acto complejo consistente en la actuación conjunta de varias personas para la creación de un efecto jurídico unitario, para crear un negocio jurídico. Por lo tanto, niega la naturaleza contractual de la sociedad señalando que en el contrato los intereses de las partes son opuestos, en tanto que en el acto complejo los intereses de los participantes son coincidentes.

Ascarelli dice que la sociedad es un contrato de organización que tiene la característica de ser plurilateral, de tal modo que cada socio entra en relación con la sociedad y los demás socios de manera distinta que en los contratos bilaterales.

En nuestra opinión la sociedad es un contrato plurilate-

ral formado por un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1793 del C.C.

No obstante lo anterior, debemos distinguir entre los contratos bilaterales de cambio y los contratos plurilaterales, ya que en los primeros los intereses de las partes son contrapuestos y la función de ellos se acaba cuando han sido ejecutadas las obligaciones correspondientes a cada una de las partes, y por el contrario, en los contratos plurilaterales los intereses de las partes son afines y la ejecución de las obligaciones de las partes constituye el primer paso para la realización de la finalidad del contrato.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que la sociedad es un contrato plurilateral en el que los socios se obligan a aportar bienes o servicios, buscando con ello la realización permanente de un fin común, lícito y posible.

La sociedad como contrato plurilateral tiene una característica fundamental denominada "affectio societatis", que consiste en la manifestación continua y permanente de la voluntad de las partes contratantes, de modo que la relación jurídica existe en cuanto subsiste dicha voluntad.

Asimismo, la "affectio societatis" significa la existencia de una igualdad entre las partes contratantes, que las convierte en verdaderos socios con una comunidad de fines.

Otra característica fundamental de la sociedad son las aportaciones de los socios, que son todos aquellos recursos materiales y humanos que proporciona cada uno de dichos socios, con el propósito de alcanzar la comunidad de fines de la mencionada sociedad, en otras palabras, las aportaciones son los medios de que disponen los socios para lograr dichos fines.

La vocación a ganancias y pérdidas es otra característica fundamental de la sociedad, lo cual significa que si el fin social es verdaderamente común a todos los socios, todos deben tener el derecho de participar en las ganancias que hayan sido generadas y la obligación de soportar las pérdidas.

Es importante señalar que las sociedades son personas morales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del C.C., y por lo tanto, tienen una personalidad jurídica distinta a la de cada uno de los socios individualmente considerados.

Además, la sociedad es una persona moral con un patrimonio autónomo y distinto del conjunto de patrimonios individuales de

los socios, y sus relaciones jurídicas son totalmente independientes de las de sus miembros.

II. LAS SOCIEDADES CIVILES.

El Código Civil para el Distrito Federal regula a la asociación civil y a la sociedad civil, mismas que analizaremos brevemente, a fin de poder establecer sus principales diferencias con las sociedades mercantiles.

Sánchez Medal señala que la asociación civil "es el contrato plurilateral por el que dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico" (1).

Por otra parte, Rojina Villegas define a la asociación civil "como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político,

(1) Sánchez Medal, Ramón; "De los Contratos Civiles", 7ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, pág. 313.

científico, artístico o de recreo" (2).

Como se podrá observar, ambas definiciones surgen en base a lo dispuesto por el artículo 2670 del C.C. que a la letra dice: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de una manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

La asociación civil da origen a una personalidad jurídica dotada de una denominación o razón social, de un patrimonio y de unos órganos propios. El artículo 25 del C.C., señala que son personas morales las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

La finalidad de la asociación civil debe ser común, lo que significa que sea en interés de todos los asociados y además no debe ser preponderantemente económica, lo cual implica que el objetivo principal de los asociados no sea obtener ganancias económicas.

Es importante hacer notar la presencia en la asociación

(2) Rojas Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil", 15ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1983, Tomo IV, pág. 291.

civil del elemento "affectio societatis", por medio del cual la relación jurídica establecida entre los asociados tiene la característica de ser permanente y por lo tanto no transitoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2670 del C.C., de manera que la citada relación jurídica existe en cuanto subsiste la voluntad de asociación de los socios.

La asociación civil es un contrato plurilateral que tiene una finalidad común y en el que las partes se encuentran animadas por un mismo interés, a diferencia de los contratos bilaterales de cambio, en los cuales los intereses de las partes son contrapuestos.

Asimismo, la asociación civil es un contrato "intuitu personae" en virtud de que los asociados sólo podrán ser excluidos de la asociación por las causas que señalen los estatutos y mediante resolución de la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2676 y 2681 del C.C. En relación con lo anterior, la calidad de socio es intransferible, según lo establece el artículo 2684 del C.C.

Por otra parte, la asociación civil es un contrato formal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2671 del C.C., que a la letra dice: "El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito". Además, los estatutos de la asociación

deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio para que produzcan efectos contra terceros, según lo determina el artículo 2673 del C. C.

Para constituir una asociación civil es necesario obtener un permiso previo expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.*

En los estatutos de una asociación civil deberá ser insertada la cláusula de admisión de extranjeros, llamada "cláusula Calvo", o bien la cláusula de exclusión de extranjeros, según sea el caso, en los términos de los artículos 2 y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, respectivamente.

Por lo que se refiere a la sociedad civil, el artículo 2688 del C.C., a la letra dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

*Es importante señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio 7-8909 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 24 de julio de 1967, las asociaciones civiles que no acepten socios extranjeros y que no adquieran bienes inmuebles en la República Mexicana, no requerirán permiso previo de la citada Secretaría para su constitución.

Tomando como base el precepto legal anteriormente citado, Rojina Villegas define a la sociedad civil "como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no llave a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil" (3).

Por su parte Sánchez Meda! conceptua a la sociedad civil como "el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial" (4).

Las asociaciones profesionales normalmente se organizan bajo la forma de la sociedad civil, ya que su actividad es preponderantemente económica y no constituye una especulación comercial. Además, el hecho de que exista la necesidad de un acuerdo unánime de todos los socios para tomar importantes decisiones dentro de la sociedad civil, la hace muy recomendable para este tipo de asociaciones.

(3) Ibidem, pág. 297.

(4) Sánchez Meda!, Ramón; op. cit., pág. 328.

La sociedad civil que adquiera la forma de cualquiera de las sociedades mercantiles enunciadas en el artículo 1 de la L.G.S.M., quedará sujeta al Código de Comercio y tendrá el carácter de comercial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2695 del C.C.

Relacionado con lo anterior, Sánchez Medal opina que la sociedad civil cuya finalidad sea la especulación comercial, será una sociedad mercantil irregular, en los términos del artículo 2 de L.G.S.M.

La sociedad civil da origen a una persona moral distinta de la de los socios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del C.C., y tiene una personalidad jurídica con una razón social, con un patrimonio y con unos órganos propios.

La finalidad de la sociedad civil debe ser común, es decir, en interés de todos los socios y además, debe tener la característica de ser preponderantemente económica, siempre y cuando no constituya una especulación comercial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2688 del C.C. Asimismo, la finalidad de la sociedad civil debe ser lícita, ya que de no serlo se podría declarar la nulidad de la sociedad a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, en los términos del artículo 2692 del C.C.

Las aportaciones de los socios en la sociedad civil, pueden ser de bienes o de servicios y a su vez las primeras pueden ser en propiedad o sólo en cuanto al uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2689 del C.C.

La sociedad civil participa al igual que la asociación civil del elemento "affectio societatis", toda vez que la voluntad de los socios debe ser permanente. En relación con lo anterior, el artículo 2707 del C.C., a la letra dice: "Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos".

Rojina Villegas manifiesta que "En el contrato de sociedad, el consentimiento sólo tiene como nota especial la manifestación de voluntad en relación con el fin que se persigue. Desde los romanos se consideró que el consensus en la sociedad se caracterizaba por la "affectio societatis" o sea, por el deseo de constituir una comunidad. Debe existir, siempre, por consiguiente, el fin de realizar una empresa común" (5).

La sociedad civil es un contrato plurilateral, "intuitu personae" y formal, al igual que la asociación civil.

(5) Rojina Villegas, Rafael; op. cit., pág. 301.

Por lo que se refiere a la forma del contrato de sociedad civil, el artículo 2690 del C.C., señala lo siguiente: "El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública". Además, el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, en los términos del artículo 2694 del C.C.

Para constituir una sociedad civil es necesario obtener permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

En los estatutos sociales de una sociedad civil deberá ser insertada la cláusula de admisión de extranjeros, denominada "cláusula Calvo", o bien la cláusula de exclusión de extranjeros, según sea el caso, en los términos de los artículos 2 y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, respectivamente.

La asociación civil se distingue de la sociedad civil, toda vez que la finalidad de la primera no debe ser preponderantemente económica, en tanto que la finalidad de la sociedad civil debe ser preponderantemente económica.

La asociación civil y la sociedad civil se distinguen de las sociedades mercantiles en cuanto a la forma y la finalidad, ya que las sociedades mercantiles son aquellas que toman alguna de las seis formas enunciadas en el artículo 1 de la L.G.S.M. y además, su finalidad es la especulación comercial.

III. LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

A) Concepto.

La importancia de las empresas colectivas dentro de la Economía moderna es cada vez más grande, debido principalmente a las ventajas que representan para los inversionistas, las enormes concentraciones de capital y de energía de trabajo que otorgan un alto grado de competitividad a tales empresas.

Actualmente el empresario colectivo ha venido desplazando en forma importante al empresario individual y éste se debe principalmente a que la organización y productividad de la empresa colectiva ha tenido como resultado la superioridad de esta última sobre la empresa individual.

Al respecto, Rodríguez Rodríguez dice lo siguiente: "En el primer aspecto, el comerciante individual no puede competir con las

grandes empresas sociales. La suma ingente de capitales que éstas suponen crea una fuerza, frente a la cual el comerciante individual está prácticamente indefenso. El comerciante individual no puede aportar los enormes capitales que hoy son necesarios para acometer las grandes tareas, características de la Economía contemporánea; y finalmente, en la lucha económica, los comerciantes individuales llevan siempre las de perder frente a los medios inagotables, la organización eficientísima y perfecta de las grandes empresas colectivas" (6).

En opinión de Uria, la sociedad mercantil es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan .

Por otra parte, Mantilla Molina define a la sociedad mercantil como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil" (7).

La legislación mercantil mexicana no da un concepto de la sociedad mercantil, sin embargo el artículo 4 de la L.G.S.M., a la

(6) Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil", 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, Tomo I, pág.43.

(7) Mantilla Molina, Roberto L.; "Derecho Mercantil", 23ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, págs. 186 y 187.

letra dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley".

El artículo 1 de la L.G.S.M., a la letra dice: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa".

Para poder definir a la sociedad mercantil tenemos que acudir al concepto de sociedad establecido en el artículo 2688 del C.C., y en base a tal precepto podemos decir que la sociedad mercantil es un contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, que constituya una especulación comercial.

B) Clasificación.

Los tratadistas del Derecho Mercantil han elaborado dis-

tintos criterios de clasificación de las sociedades mercantiles, dentro de los que destacan los siguientes:

1.- En cuanto al elemento personal y al elemento patrimonial, las sociedades mercantiles se clasifican en sociedades personalistas y sociedades capitalistas. Las sociedades personalistas son aquellas en las que tienen gran importancia las cualidades personales del socio, es decir su crédito social, su patrimonio personal y su colaboración en las gestiones sociales. En cambio, en las sociedades capitalistas no importan las cualidades del socio, lo que verdaderamente importa son las aportaciones de éste. Como ejemplo de las primeras tenemos a la sociedad en nombre colectivo y como ejemplo de las segundas tenemos a la sociedad anónima.

2.- En cuanto al elemento de responsabilidad del socio, las sociedades mercantiles se clasifican en sociedades de responsabilidad ilimitada, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad mixta. En las primeras los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo. En las segundas los socios responden limitadamente hasta por el monto de sus respectivas aportaciones, como es el caso de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada. En las últimas, algunos socios responden ilimitadamente por las deudas sociales y otros solamente responden hasta por el monto de sus aportaciones,

como es el caso de la sociedad en comandita simple y de la sociedad en comandita por acciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles clasifica a las sociedades mercantiles en: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de dicha ley.

C) Personalidad Jurídica.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio y las no inscritas que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica, según lo dispone el artículo 2 de la L.G.S.M. Asimismo, el artículo 25 del C.C., señala a las sociedades mercantiles como personas morales.

Al estar dotadas las sociedades mercantiles de personalidad jurídica, tienen por lo tanto capacidad jurídica, una denominación o razón social, un patrimonio, un domicilio y una nacionalidad.

En virtud de lo anterior, la sociedad mercantil es una persona moral con capacidad de goce y de ejercicio. Para ejercitar su capacidad jurídica es necesario que lo haga a través de sus órganos,

toda vez que la persona moral es creada por la ley y no puede actuar por si misma en el ejercicio de sus derechos. De tal manera que serán los órganos de la sociedad mercantil los que la representen en la celebración de actos jurídicos que se lleven a cabo para la realización del objeto social.

En relación con lo anterior, el artículo 10 de la L.G.S.M. a la letra dice: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social".

Las sociedades mercantiles como personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan y sólo podrán ejercitar a través de éstos, todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto social, en los términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del C.C.

Por lo que se refiere al nombre de las sociedades mercantiles, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple deben de utilizar una razón social, formada con el nombre de uno o varios socios; la sociedad anónima y la sociedad cooperativa deben de usar una denominación; y la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones pueden emplear indistintamente una

razón social o una denominación.

En la escritura constitutiva de una sociedad mercantil deberá ser fijado el domicilio social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la L.G.S.M. Además, el citado domicilio social estará ubicado en el lugar donde se halle establecida la administración de la sociedad en los términos del artículo 33 del C.C.

El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad y originalmente se forma con las aportaciones de los socios.

El capital social es parte del patrimonio social, pero no debemos confundirlos. Señala Mantilla Molina que "El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señalan el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad"⁽⁸⁾.

Podemos entonces concluir que el capital social es una cantidad numérica que representa el valor de las aportaciones de los socios y en cambio, el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad en un momento determinado.

(8) Ibidem, pág. 208.

Las sociedades mercantiles pueden aumentar su capital social, de conformidad con las reglas que para cada tipo social establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad o por el ingreso de nuevos socios o por la revaluación del activo de la sociedad o por la capitalización de utilidades y reservas.

Por otro lado, las sociedades mercantiles pueden reducir su capital social mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, en estos casos la reducción del capital social se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días, en los términos del artículo 9 de la L.G.S.M.

De acuerdo con el citado precepto legal, los acreedores de la sociedad podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, misma que quedará suspendida entretanto no se paguen o garanticen los créditos respectivos, o no se dicte sentencia que declare infundada la oposición.

La reducción del capital social también puede tener lugar en el caso de pérdida de dicho capital, en los términos del artículo 18 de la L.G.S.M., que establece lo siguiente: "Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse

repartición o asignación de utilidades".

Con el propósito de proteger el patrimonio de las sociedades mercantiles, el legislador ha creado una reserva legal constituida por el 5% de las utilidades obtenidas anualmente por la sociedad, hasta que importe la quinta parte del capital social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la L.G.S.M.

El fondo de reserva legal deberá ser reconstituido cuando disminuya por cualquier motivo y en caso de que sea capitalizado dicho fondo, tendrá que volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos de los artículos 20 y 21 de la L.G.S.M.

Además del fondo de reserva legal, pueden ser establecidos otros fondos de reserva, previstos en los estatutos sociales o acordados legalmente por los socios.

En cuanto a la nacionalidad de las sociedades mercantiles, podemos manifestar que son de nacionalidad mexicana las sociedades que se constituyen conforme a las leyes de la República Mexicana y tengan en ella su domicilio legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Interpretando el citado precepto legal, las sociedades son de nacionalidad extranjera

cuando hayan sido constituidas de conformidad con las leyes de un país extranjero y tengan en él su domicilio legal.

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República Mexicana y sólo podrán ejercer el comercio, desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo previsto por los artículos 250 y 251 de la L.G.S.M.

Por otra parte, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles se reputan comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del C.Com.

Una consecuencia de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, es que la sociedad es distinta e independiente de las personas de los socios, de tal manera que éstos pueden establecer diferentes tipos de relaciones jurídicas con aquella. Por regla general, los socios responden con su patrimonio de las obligaciones sociales, en algunas ocasiones responden ilimitadamente, como sucede en la sociedad en nombre colectivo, y en otras solamente responden hasta el monto de sus aportaciones, que es el caso de la sociedad anónima.

Los artículos 13 y 14 de la L.G.S.M., establecen que el nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión y el socio que

se separe de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación.

D) Derechos y Obligaciones de los Socios.

En las sociedades mercantiles los socios tienen diversos derechos que ejercer y a su vez tienen distintas obligaciones que cumplir. Estos derechos y obligaciones se derivan de la calidad de socio, calificada por parte de la doctrina como un status jurídico, que se asemeja al status del ciudadano dentro del Estado.

Rodríguez Rodríguez señala lo siguiente: "podemos advertir que el socio tiene una calidad jurídica y no un simple derecho frente a la sociedad y que esta calidad le concede derechos varios y le impone diversas obligaciones por lo que podemos decir que la calidad de socio significa un auténtico status jurídico" (9).

De acuerdo con la clasificación elaborada por Rodríguez Rodríguez, los derechos de los socios se clasifican en derechos patrimoniales y derechos corporativos.

El primer derecho patrimonial de los socios es la parti-

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles", 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, Tomo I, pág. 75.

ción en el reparto de utilidades, lo cual significa que los socios tienen derecho de recibir, en proporción a sus aportaciones, las ganancias que resulten del balance anual que debe realizar la sociedad.

El artículo 16 de la L.G.S.M., establece lo siguiente:

"En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueran varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas".

No podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido absorbidas las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades en tanto no hayan sido debidamente aprobados los estados financieros que las arrojen, de acuerdo con lo esta-

blecido en el artículo 19 de la L.G.S.M.

Los socios no pueden ser excluidos de las ganancias de la sociedad y cualquier estipulación que los excluya de dichas ganancias, no producirá efecto legal, en los términos del artículo 17 de la L.G.S.M.

El citado precepto legal no prohíbe las estipulaciones que excluyan a uno de los socios de las pérdidas de la sociedad, a diferencia de lo que disponen las legislaciones de otros países. Por lo tanto, es válida la estipulación que exime a un socio de soportar las pérdidas de una sociedad.

El segundo derecho patrimonial es el derecho a la cuota de liquidación. Cuando una sociedad mercantil ha sido disuelta, habiendo sido pagadas las deudas sociales, deberá de ser repartido en la forma y proporciones que fijan los estatutos sociales y la Ley General de Sociedades Mercantiles, el remanente que quedare después de la distribución de las utilidades que hubiere arrojado el balance final de liquidación.

En relación con lo anterior, Rodríguez Rodríguez señala que "La parte del patrimonio, que corresponde al socio al disolverse la sociedad, y en los casos mencionados, es la que se llama cuota de

liquidación" (10).

El primer derecho corporativo es el derecho a la administración, que en términos generales es aquella facultad que tiene el socio de participar en la adopción de los acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto social. Este derecho de administración implica la facultad de asistir a las reuniones de socios para la adopción de los acuerdos correspondientes y la facultad de nombrar administradores.

El segundo derecho corporativo es el derecho a la vigilancia que corresponde a todos los socios, a algunas minorías, a la Asamblea y a algunos órganos especiales. La vigilancia tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones sociales y de la consecución de la finalidad social.

Es importante aclarar que la Ley General de Sociedades Mercantiles contiene normas específicas que regulan los derechos de los socios en cada tipo social, por ello solamente hemos dado una visión general de tales derechos.

La principal obligación de los socios es la de aportar los medios necesarios para lograr los fines sociales. Las aportaciones de los socios constituyen el objeto del contrato de sociedad y se clasi-

(10) *Ibidem*, pág. 86.

fican en aportaciones de industria y aportaciones de capital.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2688 del del C.C., mediante el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos. Las aportaciones de recursos implican una obligación de dar, en cambio las aportaciones de esfuerzos implican una obligación de hacer.

Las aportaciones en industria, consisten en la obligación del socio para realizar una actividad que ayude a la realización del objeto social. Las aportaciones en industria no tienen un valor objetivo y por tal razón no pueden tomarse en cuenta en la formación del capital social.

Las aportaciones de capital se clasifican en aportaciones de dinero y aportaciones en especie. Las primeras consisten en la obligación de pagar una suma determinada de dinero y las segundas constituyen la obligación de dar bienes distintos al dinero. Las aportaciones en especie pueden ser bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales y salvo pacto en contrario, se entenderán translativas de dominio, en los términos del artículo 11 de la L.G.S.M.

Los socios también pueden aportar créditos a la sociedad, pero responderán de la existencia y legitimidad de ellos, así como -

de la solvencia del deudor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la L.G.S.M.

Además de la obligación de aportar de los socios, Rodríguez Rodríguez señala la obligación de lealtad y la obligación de subordinación a la mayoría. La obligación de lealtad significa la necesidad de que los derechos del socio sean ejercidos en interés de la sociedad, de tal manera que el interés social tenga superioridad sobre el interés individual de cada socio. La obligación de subordinación a la mayoría consiste en que las decisiones mayoritarias de los socios, obligan a los ausentes y disidentes, siempre y cuando sean tomadas de conformidad con lo dispuesto en la ley y en los estatutos de la sociedad.

E) Constitución.

Para constituir una sociedad mercantil es necesario obtener permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 17 de la Ley para promover la inversión mexicana, regular la inversión extranjera.*

En la escritura constitutiva de una sociedad mercantil deberá ser insertada la cláusula de admisión de extranjeros, llamada "Cláusula Calvo", o bien la cláusula de exclusión de extranjeros, según sea el caso, en los términos de los artículos 2 y 8 del Reglamento de

*Las sociedades de responsabilidad limitada microindustriales no requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución, según se desprende de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.

la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, respectivamente.

Las sociedades mercantiles deben de ser constituidas ante notario público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la L.G.S.M.

Al respecto, De Pina Vara manifiesta lo siguiente: "La exigencia formal de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado por el Código de Comercio"⁽¹¹⁾. Dicha excepción se entiende por la importancia del contrato de sociedad que origina una persona jurídica con capacidad y patrimonio propios.

El artículo 6 de la L.G.S.M., señala los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, mismos que son enunciados a continuación:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;
- 2.- El objeto de la sociedad;

(11) De Pina Vara, Rafael; "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, pág. 64.

- 3.- Su razón social o denominación;
- 4.- Su duración;
- 5.- El importe del capital social;
- 6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- 7.- El domicilio de la sociedad;
- 8.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- 9.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- 10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- 11.- El importe del fondo de reserva;
- 12.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos señalados en los incisos 1 a 7, son esenciales para la existencia de la sociedad y la falta de los mismos facultará a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de que se omitan los requisitos señalados en los incisos 8 a 13, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según lo establece el artículo 8 de dicha ley.

Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura pública ante notario, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente, siempre y cuando no hayan sido omitidos los requisitos señalados anteriormente en los incisos 1 a 7, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la L.G.S.M.

Todos los requisitos de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y las demás reglas que se establezcan en la citada escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Cuando vimos lo relativo a la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, analizamos la mayoría de los requisitos de la escritura constitutiva de la sociedad, por lo cual ahora nos limitaremos a hacer algunos comentarios relacionados con los socios, el objeto y la duración de la sociedad mercantil.

Pueden ser socios de una sociedad mercantil las personas físicas o morales que tengan la calidad de comerciantes o las que tengan capacidad general para contratar según el Derecho común. El Artículo 1798 del C.C., a la letra dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Por regla general, la inversión extranjera puede participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas, siempre que no tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa, en los términos del artículo 5 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

La regla general mencionada en el párrafo anterior tiene tres excepciones que se indican a continuación:

- 1.- La inversión extranjera no puede participar en el capital de las empresas estatales que realicen actividades reservadas de una manera exclusiva al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 4 de la citada ley y en otras leyes específicas.

2.- La inversión extranjera no puede participar en el capital de las empresas que realicen actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley y en otras leyes específicas o disposiciones reglamentarias.

3.- El artículo 5 de la mencionada ley y otras leyes específicas o disposiciones reglamentarias establecen determinadas proporciones en las que puede participar la inversión extranjera en el capital de las empresas que realicen las actividades señaladas por dichas leyes o disposiciones reglamentarias.

Como ya se dijo, por regla general la inversión extranjera puede participar con el 49% en el capital de las empresas. Sin embargo, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras puede aumentar o disminuir dicho porcentaje de participación, cuando a su juicio sea conveniente para la Economía del país, en los términos del artículo 5 del citado ordenamiento.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del mencionado ordenamiento, se considera inversión extranjera la que se realice

por:

- 1.- Personas morales extranjeras;
- 2.- Personas físicas extranjeras;
- 3.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica;
- 4.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no puede exceder de su participación en el capital, según lo dispuesto por el artículo 5 del referido ordenamiento.

Por lo que respecta al objeto de la sociedad mercantil, podemos manifestar que es el conjunto de actividades autorizadas por la ley y los estatutos sociales, encaminadas a la consecución de la finalidad de la sociedad. El objeto social puede tener o no el carácter mercantil, pues como ya hemos señalado, lo que determina que una sociedad sea mercantil es que la misma se constituya en cualquiera de las seis formas mencionadas en el artículo 1 de la L.G.S.M.

La duración de la sociedad mercantil puede ser acordada libremente por los socios y debe ser por un plazo determinado, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 229, 232, 233 y 236 de la L.G.S.M. Además, hay que señalar que el Registro Público de Comercio ha negado en algunas ocasiones, la inscripción de una sociedad mercantil, por haberse constituido con duración indefinida y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado legal la negativa de inscripción. En la práctica las sociedades mercantiles se constituyen con una duración de noventa y nueve años, ya que esto se ha convertido en requisito indispensable para que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida el permiso correspondiente que autorice la constitución de una sociedad mercantil.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la L.G.S.M., las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica.

Es importante señalar que la inscripción en el Registro Público de Comercio es potestativa para las personas que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles, según lo dispuesto por el artículo 19 del C. Com.

Para llevar a cabo la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y de sus reformas, en el Registro Pú-

blico de Comercio, es necesaria una orden judicial que así lo determine, con audiencia del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 260 a 264 de la L.G.S.M.

F) Las Sociedades Irregulares.

Las sociedades irregulares son aquellas cuya escritura constitutiva no ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio. Si tales sociedades se han exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tienen personalidad jurídica, en los términos del artículo 2 de la L.G.S.M.

Los representantes de una sociedad irregular que realicen actos jurídicos en representación de dicha sociedad, responden del cumplimiento de los mismos, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la L.G.S.M. En la misma forma, el artículo 7 de la mencionada ley, señala que las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraen frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

La escritura constitutiva de una sociedad mercantil que no sea inscrita en el Registro Público de Comercio, sólo surte efectos

entre los que la otorgan y no produce perjuicio a terceros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del C. Com.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se rigen por el contrato social y supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por regla general, no pueden ser declaradas nulas las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio. Sin embargo existe una excepción, ya que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, aún cuando estén inscritas en el Registro Público de Comercio, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición de cualquier persona, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la L.G.S.M.

G) Las Sociedades de Capital Variable.

Las sociedades de capital variable fueron introducidas en el Derecho mexicano, a fin de dar una mayor flexibilidad al sistema de aumento y disminución del capital social, suprimiéndose una serie de requisitos formales impuestos por la ley.

Cualesquiera de las sociedades mercantiles reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede constituirse como

sociedad de capital variable, en los términos del artículo 1 de la L.G.S.M. Asimismo, cualesquiera de dichas sociedades puede transformarse en sociedad de capital variable, según lo dispuesto por el artículo 227 de la L.G.S.M.

Las sociedades cooperativas serán siempre sociedades de capital variable, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las sociedades de capital variable, el aumento o reducción del capital variable no implica la modificación de su escritura constitutiva. En relación con lo anterior, el artículo 213 de la L.G.S.M., a la letra dice: "En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo".

Las sociedades de capital variable se rigen por las disposiciones que correspondan al tipo de sociedad de que se trate, en los términos del artículo 214 de la L.G.S.M.

Por otra parte, las sociedades de capital variable deben añadir a su razón social o denominación, según sea el caso, las pala-

bras "de capital variable", según lo determina el artículo 215 de la L.G.S.M. En la práctica se utiliza la abreviatura "de C.V.", aunque no está reconocida por la ley.

Los aumentos del capital social en las sociedades de capital variable, pueden llevarse a cabo mediante nuevas aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios. El contrato constitutivo de las sociedades de capital variable debe contener las condiciones que se fijan para el aumento del capital social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la L.G.S.M.

En la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones, el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital social y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones, según lo establece el artículo 216 de la L.G.S.M. Asimismo, en los términos del citado precepto legal, las acciones emitidas y no suscritas, denominadas acciones de tesorería, serán conservadas en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

Las reducciones del capital social en las sociedades de capital variable pueden llevarse a cabo por retiro parcial o total de las aportaciones de los socios. El retiro de aportaciones deberá de ser notificado en forma fehaciente a la sociedad y no surtirá efec-

tos, sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, en los términos del artículo 220 de la L.G.S.M. El derecho de separación no podrá ejercitarse cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social, según lo dispone el artículo 221 de la L.G.S.M.

En virtud de lo anterior, consideramos que los socios tienen el derecho de retirar parcial o totalmente las aportaciones que correspondan única y exclusivamente al capital variable de una sociedad mercantil, por lo cual las aportaciones correspondientes al capital mínimo no pueden ser objeto del citado derecho de retiro.

Es importante recordar que el socio que se separa de una sociedad mercantil, es responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la L.G.S.M.

En nuestra opinión, la reducción del capital social por retiro parcial o total de aportaciones de los socios, no está sujeta a las reglas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el artículo 9 de la L.G.S.M., ya que los aumentos y reducciones del capital social de las sociedades de capital variable, se llevan a cabo sin más formalidades que las establecidas por el capítulo VIII de la

L.G.S.M. Además, los acreedores sociales quedan suficientemente advertidos de las posibles reducciones del capital social, en virtud del tipo de sociedad con que tratan.

La escritura constitutiva de una sociedad de capital variable debe contener la indicación del capital mínimo que se fije, en los términos del artículo 6 de la L.G.S.M.

En la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones, el capital mínimo no puede ser inferior a veinticinco mil pesos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 89, 208 y 217 de la L.G.S.M. El capital mínimo de la sociedad de responsabilidad limitada, no puede ser inferior a cinco mil pesos, según lo determinan los artículos 62 y 217 de la L.G.S.M. En la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital social inicial, en los términos del artículo 217 de la L.G.S.M.

La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones tienen prohibido anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 de la L.G.S.M.

Por otro lado, las sociedades de capital variable se

rigen por las disposiciones de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, en los términos del artículo 214 de la L.G.S.M.

Por último, es importante señalar que en las sociedades de capital variable, todo aumento o reducción del capital social debe inscribirse en un libro de registro de variaciones del capital que al efecto lleven dichas sociedades, según lo dispone el artículo 219 de la L.G.S.M.

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD ANONIMA

I. ANTECEDENTES.

El antecedente más remoto de la sociedad anónima lo constituyen las societates publicanorum del Derecho Romano, que tenían por objeto la percepción de los impuestos y en las que los socios respondían limitadamente y podían transmitir sus derechos en la sociedad.

Otro antecedente de la sociedad anónima son las sociedades constituidas para la explotación de molinos, en el siglo XIII, las cuales tenían un capital dividido en sacos susceptibles de ser transmitidos.

Las Compañías de las Indias, fundadas a partir del año de 1600, constituyen el antecedente más inmediato de la sociedad anónima. En dichas Compañías los socios respondían limitadamente hasta el monto de su aportación y el capital social se dividía en títulos

que incorporaban la calidad de socio, que eran transmisibles y que producían una renta.

En relación con lo anterior, Mantilla Molina señala lo siguiente: "Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea" (1).

En el siglo XIX surge la revolución industrial que produce una transformación económica que determinó la consagración del capitalismo industrial y financiero. Nace entonces la necesidad de obtener grandes capitales para la explotación y la extensión de la actividad económica. La sociedad anónima se constituye en ese momento, como el instrumento jurídico idóneo para captar, acumular y organizar grandes capitales, con el objeto de alcanzar una finalidad económica.

(1) Mantilla Molina, Roberto L., op. cit., pág. 338.

A comienzos del siglo XX, la sociedad anónima alcanza su máximo apogeo. Sin embargo, a raíz de la primera guerra mundial y de los movimientos obreros europeos, la sociedad anónima se transforma. Como consecuencia de lo anterior, se les conceden a los obreros el derecho de participar en los beneficios obtenidos por la sociedad y el derecho de ser representados y formar parte de la dirección de la sociedad. Además, la sociedad anónima deja de estar reservada a capitales privados y el Estado comienza a constituir empresas estatales bajo la forma de la sociedad anónima, para alcanzar fines de interés general.

II. CONCEPTO.

Los tratadistas del Derecho Mercantil han elaborado distintas definiciones de la sociedad anónima, tomando como base diversos criterios, a continuación mencionaremos algunas de esas definiciones.

Brunetti señala que la sociedad anónima es la "asociación de personas reconocida por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios está

determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe superior al fijado en aquel acto" (2).

Por otro lado, Garrigues señala lo siguiente: "Desde un punto de vista doctrinal puede decirse que la S. A. es la sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene el capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales" (3).

Por su parte Broseta Pont dice que la sociedad anónima es la "sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital (integrado por las aportaciones de los socios) está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales" (4).

Rodríguez Rodríguez define a la sociedad anónima como "una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con deno-

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", op. cit., pág. 231.

(3) Garrigues, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", 7ª edic., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979; Tomo I, pág. 418.

(4) Broseta Pont, Manuel, "Manual de Derecho Mercantil", 2ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1974, pág. 192.

minación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones"(5).

En nuestra opinión la sociedad anónima es una sociedad mercantil dotada de personalidad jurídica, con un capital social representado por acciones transmisibles que confieren a su titular la calidad de socio y en la que la responsabilidad de los socios se limita al pago del importe de sus acciones.

El artículo 87 de la L.G.S.M., define a la sociedad anónima de la siguiente manera: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De acuerdo con el precepto legal citado en el párrafo anterior, la sociedad anónima participa de tres elementos fundamentales que se indican a continuación:

1.- En primer término la sociedad anónima debe tener una denominación, la cual puede formarse libremente, siempre - - - - y cuando sea distinta a la de otras sociedades. Además, dicha denominación tiene que ir siempre seguida de las palabras "sociedad anónima"

(5) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", op. cit., pág. 232.

o de su abreviatura "S. A.", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la L.G.S.M.

2.- En la sociedad anónima los socios responden limitadamente de las obligaciones sociales, hasta el monto de sus respectivas aportaciones, lo cual significa que su obligación se limita al pago de sus acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la L.G.S.M.

3.- La acción como título de crédito es otro elemento fundamental de la sociedad anónima, que representa la participación del socio en el capital social y acredita la calidad de socio. La acción como título de crédito será estudiada más adelante, con mayor detenimiento.

III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.

Es importante señalar que los derechos y obligaciones de los accionistas en la sociedad anónima, van a ser estudiados de acuerdo con la clasificación elaborada por Rodríguez Rodríguez.

Según Rodríguez Rodríguez, los derechos de los accionistas en la sociedad anónima se clasifican en derechos patrimoniales

y derechos de consecución, los primeros tienen un contenido económico y se ejercen en interés exclusivo de los accionistas, en cambio los segundos son los instrumentos de que disponen los accionistas, conforme a la ley o a los estatutos sociales, para garantizar la consecución de los derechos patrimoniales.

1. Derechos patrimoniales.

a) Derecho al dividendo.

El derecho al dividendo es la participación periódica del accionista, en las ganancias que obtenga la sociedad anónima. Todos los accionistas de una sociedad anónima tienen derecho a participar en las ganancias que obtenga dicha sociedad y no producen ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más accionistas de la participación en las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la L.G.S.M.

En relación con lo anterior, existe un principio fundamental que señala que la distribución de utilidades se hace en proporción al importe exhibido de las acciones, de acuerdo con lo establecido por los artículos 16 y 117 de la L.G.S.M.

Por otra parte, el accionista no tiene directamente derecho al dividendo, hasta que la Asamblea General Ordinaria acuerde

la distribución de utilidades entre los accionistas de una sociedad anónima. A partir de entonces, el accionista se convierte en acreedor de la sociedad por el dividendo que le corresponde y puede demandar a la sociedad el pago de dicho dividendo.

En la sociedad anónima, la Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores que contenga, entre otros puntos, un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio social, en los términos de los artículos 172 y 181 de la L.G.S.M. En base al balance y al estado de resultados aprobados, la Asamblea General Ordinaria podrá acordar libremente que las utilidades obtenidas por la sociedad anónima, sean utilizadas para formar reservas convencionales o para realizar nuevas inversiones o para ser repartidas en forma de dividendos entre los accionistas, siempre y cuando los estatutos sociales no establezcan reglas especiales para la aplicación de utilidades. En virtud de lo anterior, podemos manifestar que el accionista, considerado individualmente, no tiene derecho alguno para exigir que la Asamblea acuerde la distribución de utilidades. Para que la Asamblea

General Ordinaria acuerde un reparto de dividendos, es necesario que con anterioridad haya aprobado el balance y el estado de resultados de la sociedad anónima y que de los mismos resulte la existencia de utilidades repartibles y que no existan pérdidas que deban ser absorbidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la L.G.S.M.

Como ya fue señalado, de las utilidades netas de toda sociedad debe separarse anualmente el 5%, como mínimo, para formar una reserva legal, hasta que importe la quinta parte del capital social. En caso de que no se haga la separación para formar la reserva legal, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiera debido separarse. De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la L.G.S.M.

El artículo 127 de la L.G.S.M. señala lo siguiente: "Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones"

En razón de lo anterior, el pago de los dividendos a los accionistas de una sociedad anónima, se hará contra la entrega

a la sociedad, de los cupones correspondientes. Dicho pago se hará en moneda nacional de curso legal, en el domicilio de la sociedad.

Las acciones de una sociedad anónima, durante un período que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de la respectiva emisión, pueden tener derecho a intereses no mayores del 9% anual, siempre y cuando así lo establezcan los estatutos sociales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la L.G.S.M. Algunos autores señalan que los mencionados intereses son dividendos fijos, sin embargo no los podemos considerar como tales, ya que no se reparten de las utilidades, sino del propio capital social, al establecer que su importe se cargue a gastos generales.

Después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social, las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la L.G.S.M. Con motivo de lo anterior, podemos manifestar que las acciones comunes u ordinarias tienen un dividendo preferente respecto de las acciones de goce.

Por otro lado, la participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales, no podrá cubrirse sino después de

haber pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones, en los términos del artículo 105 de la L.G.S.M. Lo cual significa que las acciones ordinarias o comunes tienen un dividendo preferente respecto de los bonos de fundador. Además, la participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del 10%, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

No pueden asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las acciones de voto limitado un dividendo del 5%, en los términos del artículo 113 de la L.G.S.M. De acuerdo con lo anterior, las acciones de voto limitado tienen un dividendo preferente respecto de las acciones comunes u ordinarias. Además, en el contrato social puede pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior a las acciones ordinarias, según lo dispone el citado precepto legal.

b) Derecho a la cuota de liquidación.

Este es el derecho que tienen los accionistas para obtener una parte del patrimonio que resulte al ser liquidada una sociedad anónima, en proporción al valor de las acciones que posean y al importe exhibido de éstas. El balance final de liquidación indicará la parte que a cada accionista corresponda en el haber social,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 de la L.G.S.M. Una vez aprobado el citado balance, por la Asamblea General, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones, según lo dispuesto por el artículo 248 de la L.G.S.M.

c) Derecho de aportación limitada.

El derecho de aportación limitada se encuentra consagrado en el artículo 87 de la L.G.S.M. que señala que la obligación de los accionistas se limita al pago de sus acciones.

d) Derecho de obtener certificados provisionales y en su caso los títulos definitivos de las acciones.

En relación con este derecho, el artículo 124 de la L.G.S.M. indica que los títulos de las acciones deben ser expedidos en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos definitivos pueden ser expedidos certificados provisionales, los cuales deben ser canjeados por los títulos, en su oportunidad.

e) Derecho de ceder las acciones.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del accionista, en los términos del artículo 111 de la L.G.S.M. En relación con lo anterior, el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

2. Derechos de consecución.

Como ya indicamos los derechos de consecución son los instrumentos con que dispone el accionista en una sociedad anónima, para garantizar la obtención de los derechos patrimoniales. A continuación haremos mención de algunos de los derechos de consecución que consideramos más importantes:

- a) Derecho de voto.
- b) Derecho de convocatoria.
- c) Derecho de participación en la Asamblea.
- d) Derecho de suscripción de nuevas acciones.
- e) Derecho de impugnación de acuerdos.
- f) Derecho de aprobación del balance.

g) Derecho de denuncia a los comisarios.

En seguida únicamente analizaremos el derecho de voto, toda vez que el resto de los derechos de consecución son analizados más adelante, al tratar lo relativo a la Asamblea de Accionistas, al Organó de Administración y al Organó de Vigilancia.

El derecho de voto es la facultad que tiene cada accionista de participar y expresar su voluntad en la Asamblea de Accionistas. Cada acción tiene derecho a un voto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la L.G.S.M. Además, las acciones confieren iguales derechos a los accionistas, en los términos del artículo 112 de la L.G.S.M., por lo cual el derecho de voto se ejerce en base al principio de igualdad de los accionistas.

El derecho de voto corresponde a la persona que aparezca como accionista en el propio texto de la acción y en el libro de registro de acciones. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el libro de registro de acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la L.G.S.M.

En el contrato social puede pactarse que existan acciones de voto limitado, las cuales sólo tienen derecho de voto en las

Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la L.G.S.M., según lo determina el artículo 113 de la L.G.S.M. Los accionistas propietarios de acciones de voto limitado solamente intervienen en algunas Asambleas Extraordinarias, pero a cambio de esa limitación reciben como compensación un dividendo preferente respecto de los accionistas propietarios de acciones ordinarias o comunes. La creación de acciones de voto limitado permite a sus titulares obtener dividendos preferentes sin tener que involucrarse a fondo en las actividades que lleve a cabo la sociedad.

En el caso que las acciones se encuentren afectadas en reporto, fideicomiso, prenda u otros, el derecho de voto corresponderá a aquella persona física o moral que se encuentre inscrita como accionista en el libro de registro de acciones, aún y cuando dicha persona tenga una propiedad temporal y revocable sobre las referidas acciones.

El derecho de voto puede ser ejercitado a través de mandatarios o representantes. En este caso, el accionista conferirá la representación en la forma que establezcan los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito, en los términos del artículo 192 de la L.G.S.M.

El accionista tiene tantos votos como acciones y lo normal es que ejerza el derecho de voto con todas sus acciones en el mismo sentido, sin embargo no encontramos en el Derecho Mexicano prohibición legal alguna para que el accionista divida sus votos a favor de proposiciones contradictorias.

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas, según lo determina el artículo 198 de la L.G.S.M. Por lo tanto, no producirá efecto alguno el acuerdo que se establezca entre los accionistas para obligarse a ejercer el derecho de voto en determinado sentido.

Cuando en una operación determinada, un accionista tenga un interés contrario a la sociedad, debe de abstenerse de votar en lo relativo a dicha operación y en caso de que no lo haga, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 de la L.G.S.M.

Por otra parte, ahora hablaremos de las obligaciones de los accionistas en la sociedad anónima. La principal obligación

es la de aportar bienes para la formación del capital social. En los términos del artículo 87 de la L.G.S.M. la obligación del accionista se limita al pago de sus acciones. La aportación en numerario es aquella en la que el pago debe hacerse en dinero, es decir, en moneda de curso legal, dicha aportación puede pagarse en todo o en parte, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales o en el boletín de suscripción, según se trate de una constitución simultánea o una constitución sucesiva. En caso de que la primera exhibición no sea total, las exhibiciones pendientes han de pagarse en los plazos fijados en las acciones. Transcurridos dichos plazos, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien la venta de las acciones, en los términos del artículo 118 de la L.G.S.M.

En la constitución de una sociedad anónima es necesario que el capital social esté íntegramente suscrito y que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, según lo dispone el artículo 89 de la L.G.S.M.

La aportación en especie, la constituyen todos los bienes que han de entregarse a la sociedad, distintos del numerario. Para constituir una sociedad anónima es necesario que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario, en los términos del artículo 89

de la L.G.S.M.

El socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la L.G.S.M. Asimismo, los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro", en los términos del artículo 7 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado, los accionistas tienen la obligación de lealtad, lo que significa que tiene que subordinar sus intereses particulares a los intereses generales de la sociedad. Los accionistas deben abstenerse de ejercer el derecho de voto cuando tengan un interés contrario al de la sociedad, según lo determina el artículo 196 de la L.G.S.M.

Por último, el accionista tiene la obligación de subordinación a la mayoría, lo cual significa que desde el momento en que una persona adquiere la calidad de accionista en una sociedad anónima, deberá someterse a las resoluciones que tome válidamente la mayoría en la Asamblea de Accionistas. En virtud de lo anterior, las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionistas son obligatorias para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición, en los términos del artículo 200 de la L.G.S.M.

IV. CONSTITUCION.

Para constituir una sociedad anónima es necesario que haya cinco socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la L.G.S.M.

En relación con lo anterior, Mantilla Molina señala lo siguiente: "No encuentro justificada tal exigencia. La función de la S.A. es reunir un capital de magnitud adecuada a su finalidad, a la realización de la cual se consagra, de modo exclusivo, su patrimonio. Si el capital se reúne entre dos, tres o cuatro socios, considero absurdo que no puedan crear por sí mismos una S.A." (6).

Estamos de acuerdo con la opinión de Mantilla Molina, ya que no tiene explicación la exigencia de un mínimo de cinco socios en la sociedad anónima. En la práctica cuando una, dos, tres o cuatro personas pretenden constituir una sociedad anónima, invitan a otras personas a participar en dicha constitución, con insignificantes aportaciones, a fin de cumplir con el mínimo legal.

Como ya lo señalamos al estudiar la naturaleza jurídica de la sociedad, en nuestra opinión la sociedad es un contrato, es decir, un acuerdo de dos o más personas para producir o transferir

(6) Mantilla Molina, Roberto L.; op. cit., pág. 344.

derechos y obligaciones, en los términos del artículo 1793 del C.C. En razón de lo anterior, consideramos que la sociedad anónima debería de tener un mínimo de dos socios, ya que el concepto de sociedad implica necesariamente la reunión de dos o más personas.

Algunos autores han sostenido la posibilidad de la existencia de una sociedad con un solo socio, denominada sociedad unimembre, sin embargo otros autores consideran esencial al concepto de sociedad la pluralidad de socios.

Por su parte Mantilla Molina manifiesta lo siguiente: "Pienso que, si se prescinde del significado original de la palabra sociedad (y la semántica nos enseña en cuantas ocasiones una palabra llega a significar cosas opuestas a su primitiva significación), y si se tiene en cuenta que la sociedad es un negocio jurídico, pero no necesariamente un contrato, ningún inconveniente lógico existe para considerar la existencia de sociedades de un solo socio, que vendrían a ser la destinación de un patrimonio a un fin especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil" (7).

Creemos que no es posible prescindir del significado original de la palabra sociedad, como la reunión de dos o más personas,

(7) Ibidem, pág. 345.

por lo cual insistimos en que la sociedad anónima debería de tener un mínimo de dos socios. Además, en el Derecho Mexicano las sociedades civiles y mercantiles son reguladas como un contrato, que requiere como mínimo, la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas.

No obstante lo anterior, no vemos inconveniente alguno, para la creación en el Derecho Mexicano, de una nueva figura jurídica dotada de personalidad jurídica y de una denominación propia, distinta al término de sociedad, que tenga una reglamentación específica, en la que pueda participar una sola persona, que afecte un patrimonio a determinada finalidad lícita, y que esté basada en el principio de responsabilidad limitada.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la L.G.S.M., para constituir una sociedad anónima es necesario que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito, lo cual significa que los accionistas han de contraer la obligación suscrita con su firma de cubrir íntegramente el capital social.

La exigencia de un capital mínimo en la sociedad anónima se justifica plenamente, ya que sirve para garantizar a los acreedores del cumplimiento de las obligaciones sociales.

Por otro lado, Mantilla Molina señala lo siguiente: "La cifra en que se fija el capital mínimo es muy baja. Veinticinco mil pesos es un capital exiguo, insuficiente para acometer una empresa siquiera de mediana importancia; para empresas de esta clase existe el tipo de la sociedad limitada, en que la mayor conexión entre la sociedad y los socios hace más fácil su funcionamiento y es un factor para hacer más estable y moral su actuación" (8).

Por su parte Bauche Garciadiego manifiesta lo siguiente: "la cifra que se fija de veinticinco mil pesos es baja. Debe tomarse en cuenta que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, fue promulgada el 4 de agosto de 1934 y en el transcurso de casi cincuenta años, el poder adquisitivo de nuestra moneda a descendido notablemente" (9).

En relación con lo anterior, Frisch Philipp nos dice lo siguiente: "En contra a la intención del creador de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se aplica desde hace cierto tiempo la forma de sociedad anónima con motivo de la baja del valor adquisitivo de la moneda nacional desde el año de 1934, también a empresas pequeñas para cuyo radio de acción el capital social mínimo de \$25,000.00 M.N.,

(8) Ibidem, pág. 346.

(9) Bauche Garciadiego, Mario; "La Empresa", 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1983, pág. 505.

ya no significa una categoría económica inalcanzable" (10).

Estamos de acuerdo con los tres autores citados anteriormente, en que el importe mínimo legal del capital social en la sociedad anónima es muy bajo, consideramos que una sociedad de capitales y no de personas, como la sociedad anónima, debe tener un capital mínimo mayor al establecido por la L.G.S.M., que permita garantizar en una mejor forma a los acreedores del cumplimiento de las obligaciones sociales, tomando en consideración que los accionistas en la sociedad anónima responden limitadamente hasta el monto de sus aportaciones.

En España, la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, del 17 de julio de 1951, reformada por la Ley 84, del 5 de diciembre de 1968, dispone en su artículo 4 que las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital social superior a cincuenta millones de pesetas, deben revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

En Francia, la Ley número 66-537 sobre las sociedades comerciales, del 24 de julio de 1966, dispone en su artículo 71 que el capital social debe ser cuando menos de quinientos mil francos, si la sociedad se constituye por suscripción pública y de cien mil francos, si la sociedad se constituye en forma simultánea.

(10) Frisch Philipp, Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana", 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1982, pág. 131.

En Suiza, el Código de las Obligaciones dispone en su artículo 621 que el capital social sea cuando menos de cincuenta mil francos.

En México, los proyectos de Código de Comercio de 1952 y 1960, fijaron el capital mínimo de la sociedad anónima en cien mil pesos y doscientos mil pesos, respectivamente. Sin embargo, en nuestra opinión estas cifras siguen siendo muy bajas, por lo cual proponemos que el importe mínimo legal del capital social en la sociedad anónima sea fijado en base al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que implique un importe considerable que le de mayor solidez y seriedad al capital social de la sociedad anónima en el Derecho Mexicano. Para fijar el monto del mínimo legal del capital social en la sociedad anónima, habría que tomar en consideración las legislaciones de otros países en materia de Derecho Mercantil, en lo relativo al capital mínimo de la sociedad anónima, así como las propias características de la sociedad anónima mexicana.

Como ya fue mencionado, el capital social de la sociedad anónima debe ser íntegramente suscrito por los socios. Además, es necesario que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte,

con bienes distintos del numerario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la L.G.S.M.

Para constituir una sociedad anónima es necesario obtener permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 17 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

En el caso de que participen personas extranjeras en el capital social, deberá ser insertada en la escritura constitutiva de la sociedad anónima, la cláusula de admisión de extranjeros, llamada "cláusula Calvo", que a la letra dice: "Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación", en los términos del artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

En cambio, si una sociedad anónima desea adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, siempre y

cuando su finalidad no sea agrícola, no podrán participar en su capital social personas extranjeras y deberá insertarse en su escritura constitutiva la cláusula de exclusión de extranjeros que a la letra dice "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietarias de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del citado ordenamiento.

La constitución de una sociedad anónima se puede llevar a cabo siguiendo dos procedimientos diferentes, mismos que han sido denominados por la doctrina como constitución simultánea y constitución sucesiva. A continuación explicaremos en que consisten cada uno de dichos procedimientos.

1. Constitución simultánea.

La constitución simultánea de una sociedad anónima,

se lleva a cabo mediante la comparecencia ante notario público de las personas que otorguen la escritura social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la L.G.S.M. En la práctica este procedimiento de constitución de una sociedad anónima es el más utilizado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 91 de la L.G.S.M., la escritura constitutiva de una sociedad anónima deberá contener los requisitos que se indican a continuación:

- a) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- b) El objeto de la sociedad;
- c) La denominación de la sociedad;
- d) La duración de la sociedad;
- e) El domicilio de la sociedad;
- f) El importe del capital social;
- g) La parte exhibida del capital social;
- h) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- i) El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispues-

- to en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la L.G.S.M.;
- j) La forma y término en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
 - k) Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios;
 - l) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
 - m) El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
 - n) El nombramiento de uno o varios comisarios;
 - ñ) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
 - o) La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
 - p) El importe del fondo de reserva;
 - q) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
 - r) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Asimismo, deberá de ser insertada en la escritura constitutiva de una sociedad anónima, la cláusula de admisión de extranjeros, llamada "cláusula Calvo", o bien la cláusula de exclusión de extranjeros, según sea el caso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

Todos los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad anónima, así como las demás reglas que se establezcan en dicha escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la L.G.S.M.

2. Constitución sucesiva.

En relación con este procedimiento para constituir una sociedad anónima, Mantilla Molina manifiesta lo siguiente: "Aun en países cuya economía está más adelantada que la del nuestro, es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva en la S.A. Incluso en los casos en que se quiere obtener el capital mediante los recursos suministrados por el ahorro público, es más frecuente constituir la S.A. por el procedimiento simultáneo, mediante la ayuda de un grupo de bancos, que aportan, provisionalmente, el capital, a reserva de

colocar posteriormente las acciones entre su clientela" (11).

Para Rodríguez Rodríguez la "Fundación sucesiva es la que se realiza por una serie de ofrecimientos-adhesiones hechos por diversas personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores" (12).

Los fundadores son aquellas personas que se ocupan de la organización de la futura sociedad anónima, mediante la redacción de un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos de la sociedad, en los términos de los artículos 92 y 103 de la L.G.S.M. También son fundadores de una sociedad anónima, los otorgantes del contrato constitutivo social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 de la L.G.S.M.

El programa que redacten los fundadores de una sociedad anónima, deberá contener el proyecto de los estatutos sociales, en el cual deberán de ser incluidos los requisitos señalados en el artículo 6 de la L.G.S.M., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI primer párrafo, de dicho artículo, y los requisitos del artículo 91 de la citada ley, exceptuando el prevenido por la fracción V del referido artículo. Lo anterior, en los términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la L.G.S.M.

(11) Mantilla Molina, Roberto L.; op. cit., pág. 348.

(12) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles", op. cit., pág. 363.

De acuerdo con el precepto legal anteriormente citado, el referido programa deberá de ser depositado en el Registro Público de Comercio.

Los fundadores deben de obtener una autorización previa de la Comisión Nacional de Valores, a fin de que tenga lugar la suscripción pública, mediante la invitación al público en general para suscribir acciones representativas del capital social de la sociedad anónima que ha de constituirse.

Las personas que deseen participar en el capital social de la sociedad anónima y adquirir la calidad de socio, deberán firmar por duplicado un boletín de suscripción que contendrá los requisitos que se indican a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la L.G.S.M.

- a) El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- b) El número de las acciones suscritas, su naturaleza y valor;
- c) La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- d) Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- e) La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea

General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

- f) La fecha de la suscripción; y
- g) La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos sociales.

En los términos del citado precepto legal, los fundadores conservarán en su poder un ejemplar del boletín de suscripción, como prueba de la obligación contraída por el suscriptor. Asimismo, los fundadores deberán entregar el duplicado del boletín de suscripción al suscriptor, como prueba de sus derechos.

El importe de la primera exhibición que se hayan obligado a pagar los suscriptores, será depositada por éstos en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, para que sea recogido por el representante de la sociedad una vez constituida, según lo dispone el artículo 94 de la L.G.S.M. En el caso de que el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, una vez vencido el plazo legal o convencional, según sea el caso, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado, en los términos del artículo 98 de la L.G.S.M.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el acta de la Asamblea Constitutiva de la sociedad, en los términos del artículo 95 de la L.G.S.M.

La totalidad de las acciones en que se divida el capital social de la futura sociedad anónima, deberá ser suscrita dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la L.G.S.M.

Una vez que haya sido íntegramente suscrito el capital social, los fundadores deberán convocar a una Asamblea General Constitutiva, la cual comprobará la existencia de las primeras exhibiciones, examinará y, en su caso, aprobará el avalúo de los bienes distintos del numerario que los socios se hubieren obligado a aportar, resolverá sobre la participación de utilidades que se hubiese reservado a los fundadores, y aprobará en definitiva la constitución de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de la L.G.S.M. Asimismo, dicha Asamblea nombrará a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social, y aprobará las operaciones realizadas por los fundadores, en los términos de los artículos 100 y 102 de la L.G.S.M.

El acta de la Asamblea General Constitutiva y los estatutos de la sociedad anónima deberán ser protocolizados ante un notario público e inscritos en el Registro Público de Comercio.

Por lo que se refiere a la participación de los fundadores en las utilidades de la sociedad anónima, el artículo 105 de la L.G.S.M. establece lo siguiente: "La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones".

Los bonos de fundador son títulos que sirven para acreditar la participación de los fundadores en las utilidades de la sociedad anónima. Dichos bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Los mencionados bonos confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la L.G.S.M.

Por otro lado, la inscripción de la sociedad anónima en el Registro Público de Comercio es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio. La inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad anónima se debe llevar a cabo mediante orden judicial, en los términos de los artículos 260 a 264 de la L.G.S.M.

En el caso de que la escritura social de una sociedad anónima no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicha inscripción, según lo dispuesto en el artículo 7 de la L.G.S.M.

Una vez que la sociedad anónima ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio, deberá anunciar, en su calidad de comerciante, el comienzo de sus operaciones, la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad y los demás datos a que se refiere el artículo 17 del C. Com., por los medios de comunicación que sean idóneos.

La sociedad anónima deberá inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del pago de impuestos de carácter federal, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que participen uno o más inversionistas extranjeros en el capital social de una sociedad anónima, ésta deberá solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones -- Extranjeras, dentro del mes siguiente a la fecha en que tenga o haya debido tener conocimiento de tal circunstancia, en los términos del artículo 17 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones -- Extranjeras. Asimismo, los inversionistas extranjeros y las acciones de éstos, deberán ser inscritos ante el citado Registro, dentro del mes siguiente a la fecha en que dichos inversionistas suscriban o adquirieran las referidas acciones, según lo dispuesto por los artículos 12 y 25 del mencionado Reglamento.

V. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de una sociedad anónima resolverá acerca de cualquier modificación al contrato social, en los términos del artículo 182 de la L.G.S.M.

En relación con lo anterior, el artículo 190 de la L.G.S.M. a la letra dice: "Salvo que en el contrato social se fije una mayoría

más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social". Asimismo, el segundo párrafo del artículo 191 de la L.G.S.M. establece lo siguiente: "Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social".

Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de una sociedad anónima deben ser protocolizadas ante notario público e inscritas en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la L.G.S.M.

En nuestra opinión, los estatutos de una sociedad anónima no pueden ser modificados, cuando se prive a los accionistas de los derechos que la ley y los estatutos les conceden, salvo que estuviere expresamente prevista la posibilidad de limitar o suprimir tales derechos.

Al respecto Mantilla Molina señala lo siguiente: "De las consideraciones precedentes resulta, implícitamente, un límite a las modificaciones de la escritura constitutiva: pueden hacerse en lo que sólo afecta a la estructura y funcionamiento de la persona moral;

no, en cuanto afectaren los derechos personales de los socios. Y en efecto, esta distinción, aunque no expresada legislativamente, la reconoce, en forma unánime, la doctrina, pese a que no siempre coincide en su formulación y su alcance". (13)

Como consecuencia de lo anterior, podemos manifestar que solamente pueden ser modificadas las cláusulas de los estatutos de una sociedad anónima, que no establezcan derechos de los accionistas.

Cuando la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de una sociedad anónima resuelva sobre el cambio del objeto social; la modificación de la nacionalidad de la sociedad; y la transformación de la sociedad; cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la L.G.S.M.

Los aumentos y disminuciones del capital social de una sociedad anónima implican modificaciones a los estatutos sociales y deben ser acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accio-

(13) Mantilla Molina, Roberto L., op. cit., pág. 351.

nistas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 de la L.G.S.M.

Consideramos que el aumento del capital social de una sociedad anónima debe ser íntegramente suscrito. Además, en dicho aumento del capital social es necesario exhibir en dinero en efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, en los términos del artículo 89 de la L.G.S.M.

Es importante recordar que el patrimonio social y el capital social no son lo mismo. El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus deudas, en términos contables el capital contable o patrimonio es el activo menos el pasivo. En cambio, el capital social es la suma de las aportaciones de los socios y constituye una cifra fija.

En una sociedad anónima que a tenido un buen éxito, el capital contable o patrimonio está formado por el capital social, más la reserva legal y las reservas estatutarias, más las utilidades obtenidas y no repartidas. En dicha sociedad el capital social puede ser aumentado mediante la capitalización de reservas y de utilidades. En este caso el capital contable o patrimonio se mantiene igual y queda integrado exclusivamente por el capital social. El aumento del capital social por capitalización de reservas o de utilidades se puede llevar a cabo aumentando el valor nominal de cada acción, o bien emitiendo nuevas acciones.

Debido principalmente a la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, en el Derecho mexicano existe la posibilidad de que una sociedad anónima aumente su capital social mediante la revaluación del activo.

Por otro lado, el capital social de una sociedad anónima puede ser aumentado mediante nuevas aportaciones. En este caso los accionistas tienen un derecho de preferencia consagrado en el artículo 132 de la L.G.S.M., que a la letra dice "Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital".

El aumento del capital social mediante nuevas aportaciones, implica un incremento en el capital contable o patrimonio de la sociedad.

Por lo que se refiere a los aumentos del capital social de una sociedad anónima en la que participen inversionistas extranjeros, el primer párrafo de la Resolución General N° 5 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a la letra dice: "1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se autoriza todo aumento

en el capital social de las empresas, siempre que, como mínimo, en el capital social resultante del aumento, se mantenga la proporción entre el capital mexicano, y el extranjero que existía antes de ser acordado el incremento del capital social por la sociedad emisora".

En una sociedad anónima que no ha operado con buen éxito, el capital contable o patrimonio está formado por el capital social menos las pérdidas acumuladas. En dicha sociedad el capital social puede ser reducido mediante la aplicación de pérdidas acumuladas. En este caso el capital contable o patrimonio se mantiene igual y queda integrado exclusivamente por el capital social. De este modo, desaparece la pérdida que mostraba el balance de la sociedad y que impedía repartir las utilidades que hubiere en ejercicios futuros. La reducción del capital social por aplicación de pérdidas acumuladas se puede llevar a cabo disminuyendo el valor nominal de cada acción o bien emitiendo nuevas acciones, en un número menor de las antiguas acciones, para ser entregadas a los tenedores de éstas en una proporción determinada.

En relación con lo anterior, el artículo 18 de la L.G.S.M establece lo siguiente: "Si hubiere pérdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades".

El capital social de una sociedad anónima también puede ser reducido mediante reembolso a los accionistas. En este caso la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la L.G.S.M. Asimismo, el capital social de una sociedad anónima puede ser reducido mediante la liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas. La reducción del capital social de una sociedad anónima, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, implica una disminución del capital contable o patrimonio de la sociedad.

Las reducciones del capital social, efectuadas en los términos del párrafo anterior, deben ser publicadas por tres veces en el periódico oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la L.G.S.M.

De acuerdo con el citado precepto legal, los acreedores sociales pueden oponerse a las referidas reducciones del capital social, ante la autoridad judicial, a partir del día en que haya sido tomado el acuerdo por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. El ejercicio de este derecho de oposición suspende

la reducción del capital social entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Relacionado con lo anterior, ignoramos porque el legislador no hizo extensivas las reglas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el artículo 9 de la L.G.S.M., a la reducción de capital social efectuada mediante la aplicación de pérdidas acumuladas.

Al respecto Mantilla Molina señala lo siguiente: "Es dudoso que la reducción del capital social para absorber pérdidas esté sujeta a los requisitos generales de publicidad y sea impugnabile por los acreedores, ya que no queda comprendida en la letra del artículo 9º, que menciona procedimientos de reducción rara vez aplicables al caso que se estudia. Sin embargo, optó por la solución afirmativa, ya que el mencionado precepto tiene como finalidad proteger a los acreedores sociales, que también pueden resultar perjudicados por una aplicación del capital social a las pérdidas sufridas por la sociedad, en cuanto deja a los socios en la posibilidad de repartirse las utilidades que en lo porvenir obtenga la sociedad, y que sin la reducción quedarían en el patrimonio social y aumentarían la garantía de los

acreedores" (14).

Los proyectos del Código de Comercio han hecho extensivas las reglas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el artículo 9 de la L.G.S.M., a las reducciones del capital social, cualquiera que sea el procedimiento que se siga para llevar a cabo dichas reducciones.

V. LA ACCION.

El capital social de una sociedad anónima estará dividido en acciones representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del accionista, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 de la L.G.S.M.

De Pina Vara manifiesta que la acción puede ser estudiada desde tres puntos de vista que se indican a continuación:

1. Como parte del capital social;
2. Como expresión de los derechos y obligaciones de los accionistas; y
3. Como título de crédito.

(14) Ibidem, pág. 361.

1. La acción como parte del capital social.

El capital social de la sociedad anónima se divide en acciones, y cada una de éstas representa una parte de aquel.

El valor nominal de cada acción es la parte del capital social que dicha acción expresa. La escritura constitutiva de una sociedad anónima deberá contener la expresión del valor nominal de las acciones en que se divide el capital social, en los términos del artículo 91 de la L.G.S.M. El valor nominal se obtiene dividiendo el capital social entre el número total de acciones. Al lado del valor nominal podemos encontrar el valor real de las acciones, que se obtiene dividiendo el capital contable entre el número total de acciones.

Las acciones deben ser de igual valor nominal y por regla general, confieren iguales derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la L.G.S.M. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deben expresar el valor nominal de las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, según lo dispuesto por el artículo 125 de la L.G.S.M.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima son indivisibles y cuando haya varios propietarios

de una misma acción, nombrarán a un representante común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la L.G.S.M.

Al constituirse una sociedad anónima tienen que estar íntegramente suscritas todas las acciones en que se divide el capital social. Además, es necesario que se exhiba, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y la totalidad del valor de cada acción que haya de pagarse en bienes distintos del numerario, en los términos del artículo 89 de la L.G.S.M. Las acciones pagadas en bienes distintos del numerario, es decir, mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este término aparece que el valor de dichos bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la L.G.S.M.

Las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas, previa autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores, cuando así lo prevengan sus estatutos sociales. Dichas acciones no suscritas, deben ser colocadas entre el público, siempre que se mantengan depositadas en el Instituto para el Depósito de Valores y se cumplan las condiciones que señala el artículo 81

de la Ley del Mercado de Valores.

A fin de garantizar la integración del capital social de las sociedades anónimas, el artículo 115 de la L.G.S.M., prohíbe a éstas la emisión de acciones por una suma menor de su valor nominal.

Las acciones como parte del capital social se clasifican en acciones propias y acciones impropias. Las primeras representan efectivamente una parte del capital social, en cambio las segundas no tienen tal carácter.

Existen tres clases de acciones impropias: las acciones de trabajo, las acciones de goce y las acciones de tesorería.

Las acciones de trabajo son aquellas que se emiten en favor de las personas que prestan sus servicios a una sociedad anónima. Además dichas acciones deben contener las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan, en los términos del artículo 114 de la L.G.S.M. Estas acciones de trabajo, por regla general, otorgan una participación a sus tenedores en los beneficios de la sociedad y no son transmisibles.

Las acciones de goce son aquellas que se emiten a cambio de las acciones que han sido amortizadas con utilidades repartibles,

siempre que así lo prevenga el contrato social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la L.G.S.M. Dichas acciones tienen derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo establecido en el contrato social. Cuando una sociedad anónima sea liquidada, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que éstas últimas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que el contrato social establezca un criterio distinto para el reparto del excedente. El contrato social puede conceder el derecho de voto a las acciones de goce. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la L.G.S.M.

Las acciones de tesorería son aquellas que emite y conserva una sociedad anónima de capital variable para entregarlas a medida que vaya realizándose su suscripción, en los términos del artículo 216 de la L.G.S.M. Estas acciones de tesorería, en tanto no sean suscritas, no representan una parte del capital social.

Por otro lado, las acciones propias pueden ser acciones de numerario y acciones de aportación de bienes. Las primeras son aquellas cuyo importe se paga en dinero. En cambio, las segundas son aquellas cuyo importe se paga con bienes distintos del numerario.

Las acciones en numerario pueden ser liberadas o paga-

doras. Las acciones liberadas son aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por los accionistas y aquellas que se entreguen a los accionistas, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 de la L.G.S.M. En cambio, las acciones pagadoras son aquellas cuyo importe no ha sido totalmente cubierto por los accionistas.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones, en los términos del artículo 117 de la L.G.S.M.

En el caso de las acciones pagadoras, el importe insoluto de las acciones deberá ser cubierto en la forma y términos que fije la escritura constitutiva de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la L.G.S.M. En el supuesto de que constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones pendientes y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien la venta de las acciones, según lo dispuesto por el artículo 118 de la L.G.S.M.

Si es decretada una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien la venta de las acciones, en los términos de los artículos 118 y 119 de la L.G.S.M.

En relación con la transmisión de acciones pagadoras, el segundo párrafo del artículo 117 de la L.G.S.M. establece lo siguiente: "Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga la exclusión en los bienes del adquirente".

Las acciones propias pueden ser con valor nominal o sin valor nominal. Las acciones con valor nominal son aquellas que expresan la parte del capital social que representan. En cambio, las acciones sin valor nominal son aquellas que no hacen referencia a la parte del capital social que representan. En relación con éstas últimas, el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la L.G.S.M. a la letra dice: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá

omitirse el valor nominal de las acciones; en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social".

Al referirse a las acciones sin valor nominal, Rodríguez Rodríguez señala lo siguiente: "Son una copia de las nonpar value shares de algunos estados de la Unión Americana, en la que por cierto cada día encuentran más oposición, formulándose muy severas críticas respecto de ellas. Apenas si han tenido acogida en la práctica mexicana" (15).

2. La acción como expresión de los derechos y obligaciones de los accionistas.

Por regla general, las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos. Sin embargo, el capital social de una sociedad anónima puede estar dividido en diversas clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, siempre y cuando el contrato social así lo estipule, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la L.G.S.M.

En relación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 113 de la L.G.S.M., establece lo siguiente: "Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos com

(15) Rodríguez Rodríguez, Joaquín: "Curso de Derecho Mercantil", op. cit. pág. 87.

prendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182".

Las acciones como expresión de los derechos y obligaciones de los accionistas, pueden ser comunes y especiales. Las acciones comunes son aquellas que participan en las utilidades obtenidas por la sociedad, en proporción a su valor nominal. En cambio, las acciones especiales son aquellas que establecen una preferencia por lo que se refiere al reparto de dichas utilidades.

Las acciones también pueden clasificarse en acciones ordinarias y acciones de voto limitado. Las primeras son aquellas que otorgan a su tenedor el derecho de votar en todas las Asambleas de Accionistas que celebre una sociedad anónima. En cambio, las segundas son aquellas que otorgan a su tenedor el derecho de votar solamente en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la L.G.S.M.

El artículo 113 de la L.G.S.M. establece una preferencia en favor de las acciones de voto limitado con respecto de las acciones ordinarias, consistente en que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del 5%. Asimismo, cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho 5%, se cubrirá éste en

los años siguientes con la prelación indicada. Además, al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

De acuerdo con el citado precepto legal, el tenedor de una acción de voto limitado puede tener derecho a un dividendo superior al de los tenedores de las acciones ordinarias, siempre que así haya sido pactado en el contrato social. Además, los tenedores de acciones de voto limitado tienen los derechos que la Ley General de Sociedades Mercantiles confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las Asambleas de Accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

En opinión de Mantilla Molina "las acciones de voto limitado tienen como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interesa obtener una renta de su capital, sin que tengan capacidad técnica ni tiempo disponible para intervenir en la marcha de la sociedad, de modo que fácilmente se encontrarán dispuestos a renunciar a un derecho de voto, que en la práctica rara vez ejercían, a cambio de que se les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que han de cubrirseles" (16).

3. La acción como título de crédito.

(16) Mantilla Molina, Roberto L., op. cit., pág. 385.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima deben estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la L.G.S.M.

Rodríguez Rodríguez señala lo siguiente: "En resumen, podemos decir que la acción es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social" (17).

En virtud de lo anterior, podemos manifestar que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, deben de estar amparadas por títulos de crédito, que tengan la característica de ser nominativos.

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Los títulos de crédito que amparen acciones del capital social de una sociedad anónima, se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en lo no previsto por ella, y en tanto no se le opongan, por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones

(17) Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil", op.cit., pág. 85.

nes de Crédito, según lo establece el artículo 111 de la L.G.S.M. y el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales pueden amparar una o varias acciones, en los términos del artículo 126 de la L.G.S.M.

Los citados títulos deben ser expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital, según lo establece el artículo 124 de la L.G.S.M.

De acuerdo con el citado precepto legal, mientras se entregan los títulos de las acciones pueden ser expedidos certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

En el caso de constitución de una sociedad anónima mediante el procedimiento de suscripción pública, los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contados a partir de la fecha

del contrato social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la L.G.S.M.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la L.G.S.M., los títulos de las acciones y los certificados provisionales deben contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- c) La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcance cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- f) La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- g) Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto; y
- h) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Además de los requisitos señalados anteriormente, los títulos de las acciones o certificados provisionales deberán contener la cláusula de admisión de extranjeros, llamada "cláusula Calvo", o bien la cláusula de exclusión de extranjeros, según sea el caso, de

conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones, en los términos del artículo 127 de la L.G.S.M

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los términos del precepto legal citado en el párrafo anterior, únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

•

Cuando por cualquier motivo se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, deberá procederse

a su canje y a la anulación de los expedidos originalmente, o bien bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la L.G.S.M.

Por otro lado, tradicionalmente las acciones como títulos de crédito han sido clasificadas en acciones nominativas y acciones al portador. Sin embargo, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1982, fueron introducidas diversas reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través de las cuales desapareció del sistema jurídico mexicano, la posibilidad de que las acciones puedan emitirse al portador. De tal manera, que se ha suprimido el anonimato de las acciones, y en adelante, los títulos de las acciones deberán de ser siempre nominativos.

El primer párrafo del artículo cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece lo siguiente: "Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea".

En virtud de lo anterior, actualmente las acciones en que se divida el capital social de una sociedad anónima, deberán

estar amparadas por títulos nominativos, lo cual significa que éstos tienen que ser expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la L.G.S.M. y en el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de las acciones serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sociedad deberá inscribir en el libro de registro de acciones, las transmisiones de los títulos de las acciones que se efectúen. Además, la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el mencionado libro, en los términos del artículo 129 de la L.G.S.M.

Tratándose de acciones, el endoso siempre será a favor de persona determinada, el endoso en blanco o al portador no producirá efecto legal alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción, de acuer-

do con lo establecido en el artículo 131 de la L.G.S.M. El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él, en los términos del artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, el artículo 130 de la L.G.S.M. a la letra dice: "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

En relación con lo anterior, Mantilla Molina señala lo siguiente: "La restricción a la circulación de las acciones tiene como finalidad conservarlas en manos de un grupo determinado de personas, y, sobre todo, impedir el acceso a la sociedad de quienes no gocen de la confianza de los demás accionistas, v.gr. : de un competidor. Esta modalidad significa la introducción del intuitu personae en la S.A., sociedad de capitales" (18).

VII. ORGANOS SOCIALES.

A) Asamblea de Accionistas.

(18) Mantilla Molina, Roberto L.; op. cit., pág. 369.

El artículo 178 de la L.G.S.M. establece lo siguiente:
"La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

Las Asambleas de Accionistas pueden ser generales y especiales. La Asamblea General de Accionistas es aquella en la que tienen derecho a concurrir todos los accionistas, en los términos del artículo 179 de la L.G.S.M. En cambio la Asamblea Especial de Accionistas es aquella a la que solamente han de asistir los accionistas titulares de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la L.G.S.M.

Las Asambleas Generales de Accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Constitutiva es aquella que se reúne para aprobar, entre otras cosas, la constitución de una sociedad anónima, mediante el procedimiento de suscripción pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y 110 de la L.G.S.M.

El artículo 179 de la L.G.S.M. a la letra dice: "Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor".

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas es aquella que se reúne para tratar cualquiera de los asuntos que se indican a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la L.G.S.M.

1. Prórroga de la duración de la sociedad;
2. Disolución anticipada de la sociedad;
3. Aumento o reducción del capital social;
4. Cambio de objeto de la sociedad;
5. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
6. Transformación de la sociedad;
7. Fusión con otra sociedad;
8. Emisión de acciones privilegiadas;
9. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
10. Emisión de bonos;
11. Cualquiera otra modificación del contrato social;y
12. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas es aquella

que se reúne para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 de la L.G.S.M., según lo establecido en el artículo 180 de la L.G.S.M.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 de la L.G.S.M., la Asamblea General Ordinaria de Accionistas debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y tratará los asuntos que se señalan a continuación:

1. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la L.G.S.M., tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
2. En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios;
3. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

No vemos impedimento legal alguno para que los estatu-

tos sociales de una sociedad anónima puedan ampliar la competencia de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y de la Asamblea General Extraordinaria de Accionsitas, con la salvedad de que ésta última deberá tratar necesariamente los asuntos enunciados en el artículo 182 de la L.G.S.M. Asimismo, consideramos que no existe inconveniente alguno para que una Asamblea General de Accionistas pueda tener el carácter de ordinaria y extraordinaria al mismo tiempo, lo cual se ha venido desarrollando en la práctica.

Como ya fue mencionado, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas debe reunirse, por lo menos, una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, sin perjuicio de que se reúna con mayor frecuencia cuando fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la L.G.S.M. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas puede reunirse en cualquier tiempo, para resolver acerca de los asuntos de su competencia, en los términos del artículo 182 de la L.G.S.M.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas deben reunirse en el domicilio social que fijan los estatutos sociales, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la L.G.S.M.

Por regla general, la convocatoria para las Asambleas de Accionistas deberá hacerse por el administrador o el Consejo de Administración o por los comisarios, según lo dispuesto por el artículo 183 de la L.G.S.M. Los comisarios deben convocar a la Asamblea de Accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente, en los términos del artículo 166 de la L.G.S.M.

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o Consejo de Administración o a los comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la L.G.S.M. Además, en caso de que el administrador o Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social.

La petición mencionada en el párrafo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea de Accionistas durante dos ejercicios consecutivos o cuando las Asambleas de Accionistas celebradas durante ese tiem-

po no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la L.G.S.M. En caso de que el administrador o Consejo de Administración, o los comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la L.G.S.M.

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la L.G.S.M., cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. En caso de que el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que éste haga la convocatoria.

La convocatoria para la Asamblea de Accionistas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga, en los términos del artículo 187 de la L.G.S.M. Asimismo, la orden del día deberá incluir los asuntos que van a ser sometidos a la Asamblea de Accionistas, y sobre los cuales haya de tomar una resolución.

Relacionado con lo anterior, el artículo 186 de la L.G.S.M., a la letra dice: "la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172".

Aún y cuando no haya sido publicada convocatoria previa en los términos del párrafo anterior, se considerarán válidas las resoluciones tomadas por la Asamblea de Accionistas, si al momento de la votación estuvo representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la L.G.S.M.

Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la L.G.S.M.

Asimismo, para que una Asamblea Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convo-

catoria, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, en los términos del artículo 190 de la L.G.S.M.

En caso de que no se obtuviere el quórum necesario para celebrar la Asamblea de Accionistas, se elaborará una segunda convocatoria, en la que se exprese dicha circunstancia.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente reunida en virtud de segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de acciones representadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la L.G.S.M.

Por lo que se refiere a la Asamblea General Extraordinaria de Accionsitas, ésta se considerará legalmente reunida en virtud de segunda convocatoria, cuando por lo menos esté representada la mitad del capital social, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 191 de la L.G.S.M.

El informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la L.G.S.M., incluido el informe de los comisarios, deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Accionsitas que haya de discutirlo, en los términos de los artículos 173 y 186

de la L.G.S.M.

En la práctica suele pactarse en los estatutos sociales de una sociedad anónima, que los accionistas que deseen asistir a una Asamblea de Accionistas, deben depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad o en alguna institución de crédito. Una vez depositadas las acciones se entrega al depositante una tarjeta de admisión, que acredita su calidad de accionista y el número de votos de que dispone, y le da derecho a ser admitido en la Asamblea de Accionistas.

Cuando va a tener verificativo una Asamblea de Accionistas, normalmente se elabora una lista de asistencia, misma que deben firmar los accionistas que concurren a dicha Asamblea, para computar de esta manera el quórum de asistencia.

El primer párrafo del artículo 192 de la L.G.S.M. a la letra dice: "Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas, por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito". De acuerdo con el citado artículo, los accionistas no podrán ser representados en la Asamblea de Accionistas, por los administradores y los comisarios de la sociedad.

Las Asambleas Generales de Accionistas deben ser presididas por el administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la L.G.S.M.

Como ya fue señalado, por regla general, cada acción sólo tiene derecho a un voto, en los términos del artículo 113 de la L.G.S.M.

El accionista que en una operación determinada tenga un interés contrario al de la sociedad, debe abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación, y en caso de que no lo haga, será responsable por daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la L.G.S.M.

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 y 172 de la L.G.S.M., o a su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 de la L.G.S.M.

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas, en los términos del artículo 198 de la L.G.S.M.

Los accionistas que reúnan el 33% de las acciones re-

presentadas en una Asamblea de Accionistas, pueden solicitar que se aplaze para dentro de tres días, y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, según lo dispuesto por el artículo 199 de la L.G.S.M. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

En las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas los asuntos se resuelven por la mayoría de votos de las acciones presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la L.G.S.M. En cambio, en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se requiere siempre el voto favorable de la mitad del capital social, en los términos de los artículos 190 y 191 de la L.G.S.M.

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro de actas a que hace referencia el artículo 36 del Código de Comercio, y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la Asamblea de Accionistas, así como por los comisarios que concurran en los términos del artículo 194 de la L.G.S.M. Además, se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron conforme a la ley.

En los términos del precepto legal citado en el párrafo anterior, cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Asamblea de Accionistas en el libro respectivo, se protocolizará ante notario. Además, las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán protocolizadas ante notario

a inscritas en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado, el artículo 200 de la L.G.S.M. establece lo siguiente: "Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley".

Los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de Accionistas pueden ser impugnados, en los términos del artículo 201 de la L.G.S.M., mismo que señala que los accionistas que representen el 33% del capital social de una sociedad anónima, pueden oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas, siempre que se cumplan los requisitos que se indican a continuación:

1. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea;
2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
3. Que la demanda señale la cláusula del contrato so-

cial o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

En opinión de Mantilla Molina, además del derecho de oposición señalado anteriormente, los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas, también pueden ser impugnados a través de las acciones ordinarias de nulidad o anulación que pueden ser ejercidas por cualquier interesado dentro de los plazos de prescripción señalados por el Derecho Común.

En ningún caso podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios, en los términos del artículo 201 de la L.G.S.M.

Por lo que se refiere a la suspensión de la ejecución de los acuerdos impugnados, el artículo 202 de la L.G.S.M., a la letra dice: "La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inexecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición".

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición

surtirá efectos respecto de todos los socios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la L.G.S.M. Además, todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la L.G.S.M.

Para el ejercicio de la acción de impugnación, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la L.G.S.M.

B) Órgano de Administración.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la L.G.S.M. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, según lo dispuesto por el artículo 143 de la L.G.S.M.

El cargo de administrador o consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante, en los términos del artículo 147 de la L.G.S.M. No obstante lo anterior, el administrador

o el Consejo de Administración podrá, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la L.G.S.M.

No podrán ser administradores, las personas que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, según lo dispuesto por el artículo 151 de la L.G.S.M.

Cuando los emolumentos de los administradores no estén señalados en los estatutos sociales, serán fijados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la L.G.S.M.

La representación de la sociedad anónima corresponde a su administrador o administradores, quienes pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezcan la ley o el contrato social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la L.G.S.M. En virtud de lo anterior, los administradores tienen a su cargo la gestión de los asuntos correspondientes a la sociedad anónima y la representación de ésta.

Es importante recordar que las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, deben ser cumplidas por la persona que

ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración, en los términos del artículo 178 de la L.G.S.M.

Los comisarios pueden exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados, en los términos del artículo 166 de la L.G.S.M.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la L.G.S.M., los administradores son responsables de la presentación anual a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de un informe que incluya por lo menos:

1. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
2. Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

3. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
4. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
5. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
6. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
7. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El administrador o el Consejo de Administración, según sea el caso, tiene la obligación de hacer la convocatoria para las Asambleas Generales de Accionistas, según lo establecido en el artículo 183 de la L.G.S.M.

Corresponde al administrador o Consejo de Administra-

ción, salvo pacto en contrario, presidir las Asambleas Generales de Accionistas, en los términos del artículo 193 de la L.G.S.M.

Por otro lado, los administradores que determine el contrato social, tienen la obligación de firmar los títulos de las acciones y los certificados provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la L.G.S.M.

El nombramiento de los administradores corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 181 de la L.G.S.M.

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del 10%, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 de la L.G.S.M.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos, de conformidad con lo dispues-

to en el artículo 154 de la L.G.S.M.

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la L.G.S.M.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 155 de la L.G.S.M., en los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

1. Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario; y
2. Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

En los términos del citado precepto legal, iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administra-

dores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

Como ya fue señalado, cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, según lo dispuesto por el artículo 143 de la L.G.S.M. Será presidente del Consejo de Administración, salvo pacto en contrario, el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación, en los términos del artículo anteriormente citado.

De acuerdo con el precepto legal citado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración tiene voto de calidad.

Los comisarios de la sociedad anónima deben asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la L.G.S.M.

De cada sesión del Consejo de Administración deberá levantarse un acta, en la que se exprese la fecha de celebración, el nombre de los asistentes y una relación de los acuerdos aprobados,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Código de Comercio. Dicha acta deberá ser asentada en el libro de actas a que hace referencia el artículo 36 del C. Com.

El artículo 36 del C. Com. a la letra dice: "En el libro o libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración".

El Consejo de Administración puede nombrar de entre sus miembros, a un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del Consejo de Administración, en los términos del artículo 148 de la L.G.S.M.

Por otra parte, la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 de la L.G.S.M.

El artículo 146 de la L.G.S.M. a la letra dice: "Los

gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la L.G.S.M. el cargo de gerente es personal y no podrá ser desempeñado por medio de representante. Sin embargo, el gerente podrá, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, sin que ello implique restricción de sus facultades, según lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la L.G.S.M. Además, dichos poderes serán revocables en cualquier tiempo.

A fin de asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, los administradores y los gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos sociales o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, en los términos del artículo 152 de la L.G.S.M. No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía mencionada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la L.G.S.M.

El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga lo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, en los términos del artículo 156 de la L.G.S.M.

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157 de la L.G.S.M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la L.G.S.M., los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad;

1. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
2. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
3. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o infor-

mación que previene la ley; y

4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la L.G.S.M., será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del administrador o Consejo de Administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 de la L.G.S.M.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios, según lo dispuesto por el artículo 160 de la L.G.S.M.

El artículo 159 de la L.G.S.M. establece lo siguiente: "No será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate".

La responsabilidad de los administradores sólo podrá

ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la L.G.S.M. No obstante lo anterior, los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que satisfagan los requisitos mencionados en el artículo 163 de la L.G.S.M.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la L.G.S.M.

C) Organó de Vigilancia.

El artículo 164 de la L.G.S.M. señala lo siguiente:
"La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la L.G.S.M., no pueden desempeñar el puesto de comisario:

1. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para

ejercer el comercio;

2. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%; y

3. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determinar los emolumentos de los comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos sociales, en los términos del artículo 181 de la L.G.S.M.

En base a lo dispuesto por el artículo 166 de la L.G.S.M., los comisarios de una sociedad anónima tienen las facultades y obligaciones que se indican a continuación:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de

la garantía que exige el artículo 152 de la L.G.S.M., dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

2. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

3. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictámen que se menciona en el siguiente número;

4. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los administradores a la propia Asamblea de Accionistas;

5. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionsitas, los puntos que crean perti-

nentes;

6. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

7. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

8. Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas; y

9. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Cualquier accionista de una sociedad anónima, podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 167 de la L.G.S.M.

El nombramiento de los comisarios corresponde a la

Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 181 de la L.G.S.M. Cuando los comisarios sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación; pero, en todo caso, la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un comisario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 171 de la L.G.S.M.

Los comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido nombrados, mientras no se haga nueva designación y los designados no tomen posesión de su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 y 171 de la L.G.S.M.

El nombramiento de los comisarios puede ser revocado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 181 de la L.G.S.M.

A fin de asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, los comisarios prestarán la garantía que determinen los estatutos sociales o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 152 y 171 de la L.G.S.M.

Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un

interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, y si no lo hacen, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, en los términos de los artículos 156 y 170 de la L.G.S.M.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos sociales les imponen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la L.G.S.M. Asimismo, dichos comisarios serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si conociéndolas no las denunciaren a la Asamblea General de Accionistas, para que se ejercite la correspondiente acción de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 171 de la L.G.S.M.

La responsabilidad de los comisarios deberá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, en los términos de los artículos 161 y 171 de la L.G.S.M. Sin embargo, los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los comisarios, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 163 de la L.G.S.M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la L.G.S.M.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

I. ANTECEDENTES.

Mantilla Molina señala que "La modalidad del capital variable de las sociedades se introdujo en Francia por virtud de una ley que tenía como propósito principal el de crear un molde jurídico a las empresas cooperativas, que no fuera un régimen de privilegio. Por ello, la posibilidad de variar el capital social sin necesidad de modificar la escritura constitutiva, asumió un carácter general, aplicable a toda clase de sociedades, tuvieran o no tuvieran finalidades -- cooperativas" (1).

En México, el Código de Comercio de 1884 permitió que las sociedades por acciones adoptaran la modalidad del capital variable.

El Código de Comercio de 1889 estableció que las sociedades cooperativas se constituyeran bajo la forma de las sociedades por

(1) Ibidem, pág. 441.

acciones, adoptando necesariamente la modalidad del capital variable.

En relación con lo anterior, Rodríguez Rodríguez comenta lo siguiente: "Es decir, que mientras que en el Código de 1884 las sociedades anónimas y en comandita por acciones podían ser sociedades de capital variable sin tener que ser cooperativas, en el Código de 1889 no hay más sociedades de capital variable que las sociedades anónimas cooperativas" (2).

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, establece que la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, pueden constituirse como sociedades de capital variable. Asimismo, cuando dichas sociedades se constituyan con capital fijo, pueden transformarse en sociedades de capital variable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la L.G.S.M.

Por otro lado, las sociedades cooperativas necesariamente deben ser de capital variable, en los términos del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles", op. cit., pág. 421.

Las sociedades de capital variable son reguladas por el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que establece las normas y las formalidades que deben cumplirse para alterar el capital social en este tipo de sociedades.

II. CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERISTICAS.

La principal característica de la sociedad anónima de capital variable consiste en la variabilidad del capital social, sin más formalidad que las establecidas por el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por regla general, el capital social de dicha sociedad puede ser alterado sin que exista la necesidad de reformar los estatutos sociales.

Relacionado con lo anterior, el artículo 213 de la L.G.S.M., a la letra dice: "En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo".

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la sociedad anónima de capital variable es una sociedad mercantil dotada de personalidad jurídica, desde su inscripción en el Registro Público de

Comercio o a partir de su exteriorización frente a terceros, cuyo capital social es susceptible de ser modificado, sin más formalidades que las establecidas por la propia ley, siempre y cuando el capital mínimo no sea alterado.

Barrera Graf manifiesta lo siguiente: "Considero que las de capital variable son sociedades especiales, distintas a las de capital fijo, primero, por estar exentas de las formalidades que la L.G.S.M. fija respecto a variaciones de su capital social (aumentos y disminuciones), y estar sujetas, en cambio, a formalidades especiales, que fija la L.G.S.M.; y en segundo lugar, por no aplicárseles ciertos principios que para las sociedades de capital fijo establece la L.G.S.M., los cuales restringen el derecho de retiro (artículo 206), que en forma más amplia se permite para las sociedades de capital variable (artículos 213, 216, 220 y 221)" (3).

La denominación de una sociedad anónima de capital variable debe ir seguida de las palabras "sociedad anónima de capital variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V.", de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 215 de la L.G.S.M.

La sociedad anónima de capital variable se rige íntegramente por las disposiciones que corresponden a dicha especie de sociedad, incluyendo las relativas a balances y responsabilidades de los

(3) Barrera Graf, Jorge; "Las Sociedades en Derecho Mexicano", 1ª edición U.N.A.M., México, D.F., 1983, pág. 155.

administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el capítulo VIII de la L.G.S.M., en los términos del artículo 214 de la L.G.S.M.

El contrato constitutivo de una sociedad anónima de capital variable deberá contener las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. Asimismo, el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas fijarán los aumentos del capital social y la forma y término en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 de la L.G.S.M.

De conformidad con el precepto legal citado en el párrafo anterior, las acciones emitidas y no suscritas, llamadas acciones de tesorería, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

En los términos del artículo 217 de la L.G.S.M., queda prohibido a la sociedad anónima de capital variable anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualesquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

Todo aumento o disminución del capital social de una

sociedad anónima de capital variable, deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará dicha sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la L.G.S.M.

En la sociedad anónima de capital variable, no podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social, según lo establecido en el artículo 221 de la L.G.S.M.

III. CAPITAL MINIMO Y CAPITAL VARIABLE.

La escritura constitutiva de una sociedad anónima de capital variable debe contener la indicación del capital mínimo que se fije, el cual no puede ser menor de veinticinco mil pesos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 89 de la L.G.S.M.

Debido principalmente a la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, la suma de veinticinco mil pesos que exige la Ley General de Sociedades Mercantiles, para integrar el importe mínimo legal del capital social de una sociedad anónima de capital variable, resulta notoriamente baja.

En relación con lo anterior, Mantilla Molina señala lo siguiente: "La cifra en que se fija el capital mínimo es muy baja.

Veinticinco mil pesos es un capital exiguo, insuficiente para acometer una empresa siquiera de mediana importancia; para empresas de esta clase existe el tipo de la sociedad limitada, en que la mayor conexión entre la sociedad y los socios hace más fácil su funcionamiento y es un factor para hacer más estable y moral su actuación" (4).

En virtud de lo anterior, consideramos que el importe mínimo legal del capital social de una sociedad anónima de capital variable debería de ser fijado en base al salario mínimo del Distrito Federal, vigente al momento de la constitución de la sociedad, de tal manera que resulte una suma considerable que le de mayor solidez al capital social de la sociedad anónima de capital variable, a fin de que puedan ser garantizadas en mejor forma las deudas que la sociedad tenga con los acreedores sociales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la L.C.S.M., no puede ser ejercitado el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social de una sociedad anónima de capital variable, lo cual significa que el capital mínimo de dicha sociedad no puede ser reducido por el retiro parcial o total de las aportaciones de los socios.

(4) Mantilla Molina, Roberto L.: op. cit., pág. 346.

Es importante recordar que la sociedad anónima de capital variable tiene prohibido anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, según lo dispuesto por el artículo 217 de la L.G.S.M.

El capital variable es aquella parte del capital social de una sociedad anónima de capital variable que no es capital mínimo, que no se encuentra fijada en los estatutos de la sociedad y que es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por el capítulo VIII de la L.G.S.M.

En razón de lo anterior, los aumentos y reducciones del capital variable de una sociedad anónima de capital variable, no implican reformas a los estatutos sociales. Además, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos a dichos aumentos o reducciones, no tiene que ser protocolizada ante notario público, ni inscrita en el Registro Público de Comercio.

IV. AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

1. Aumento del capital variable.

El capital variable de una sociedad anónima de capital variable puede ser aumentado por aportaciones posteriores de los accionistas o por admisión de nuevos socios, sin más formalidades que las establecidas por el capítulo VIII de la L.G.S.M., de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de la L.G.S.M.

Los aumentos del capital variable mediante aportaciones posteriores de los accionistas o admisión de nuevos socios, no implican reformas a los estatutos sociales, toda vez que como ya hemos señalado anteriormente, el capital variable no está fijado en los estatutos de una sociedad anónima de capital variable.

En nuestra opinión los aumentos del capital variable mediante aportaciones posteriores de los accionistas o admisión de nuevos socios, deben ser acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de una sociedad anónima de capital variable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la L.G.S.M.

Por otra parte, consideramos que el acta de la Asamblea

General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos al aumento del capital variable mediante aportaciones posteriores de los accionistas o admisión de nuevos socios, no tiene que ser protocolizada ante notario público, toda vez que el capital variable de una sociedad anónima es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII de la L.G.S.M., según lo dispone el artículo 213 de la L.G.S.M. Por lo tanto, no resulta aplicable en estos casos, el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M., que señala que las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán protocolizadas ante notario.

En base a lo dispuesto en el artículo 213 de la L.G.S.M., opinamos que el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos al aumento del capital variable mediante aportaciones posteriores de los socios o admisión de nuevos socios, no tiene que ser inscrita en el Registro Público de Comercio. Por lo tanto, no resulta aplicable en estos casos, el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M., que señala que las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán inscritas en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado, el capital variable de una sociedad anónima de capital variable también puede ser aumentado mediante la capita-

lización de utilidades o la capitalización de reservas o la revaluación del activo. consideramos que dichos aumentos no implican reformas a los estatutos sociales, ya que el capital variable de una sociedad anónima de capital variable no se encuentra fijado en los estatutos de dicha sociedad.

No obstante lo anterior, los aumentos del capital variable señalados en el párrafo anterior, deben ser acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 182 de la L.G.S.M., ya que al no estar incluidos dichos aumentos del capital variable en la letra del artículo 213 de la L.G.S.M., debe aplicarse el régimen de las sociedades de capital fijo.

En virtud de que los aumentos del capital variable mediante capitalización de utilidades o capitalización de reservas o revaluación del activo, no se encuentran incluidos en la letra del artículo 213 de la L.G.S.M., consideramos que deben ser cumplidas las formalidades establecidas, para las sociedades de capital fijo, en el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M., y por lo tanto, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos a los referidos aumentos de capital variable, tiene que ser protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de Comercio.

En relación con lo anterior, Barrera Graf manifiesta

lo siguiente: "Por otra parte, el artículo 213 L. G. S. M. , no comprende todos los casos posibles de aumento o de reducción del capital social, sino sólo, en aquel supuesto, nuevas aportaciones, y en éste, el reembolso parcial o total de ellas; otras formas de aumento, como la revaluación del activo, la conversión de obligaciones en acciones, e inclusive, la aplicación a capital de reservas y utilidades; y formas de reducción sin reembolso, como cuando se disminuya el capital social para absorber pérdidas, no están regidas por el sistema legal del capital variable y en consecuencia, en esos casos deben respetarse el régimen y las formalidades que son propias de la sociedad de capital fijo" (5).

2.- Aumento del capital mínimo.

El capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable puede ser aumentado mediante aportaciones posteriores de los accionistas o admisión de nuevos socios o capitalización de utilidades o capitalización de reservas o revaluación del activo. Dichos aumentos del capital mínimo implican necesariamente, reformas a los estatutos sociales, ya que el citado capital mínimo debe estar fijado en los estatutos de una sociedad anónima de capital variable en los términos de los artículos 6 y 217 de la L.G.S.M.

En virtud de lo anterior, los aumentos del capital mí-

(5) Barrera Graf, Jorge, op. cit., págs.157 y 158.

nimo de una sociedad anónima de capital variable, deben ser acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 de la L.G.S.M.

Por último, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos al aumento del capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable, tiene que ser protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M.

CAPITULO CUARTO

LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

I. REDUCCION DEL CAPITAL VARIABLE.

El capital variable de una sociedad anónima de capital variable puede ser reducido mediante el retiro parcial o total de las aportaciones de los accionistas, sin más formalidades que las establecidas por el capítulo VIII de la L.G.S.M., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 de la L.G.S.M.

El retiro parcial o total de aportaciones de un accionista deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la L.G.S.M.

La reducción del capital variable que se lleve a cabo mediante el retiro parcial o total de aportaciones, no implica reformas

a los estatutos sociales, ya que el capital variable no se encuentra fijado en los estatutos de una sociedad anónima de capital variable.

En nuestra opinión, no resultan aplicables a este tipo de reducción del capital variable, las normas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el artículo 9 de la L.G.S.M.

Relacionado con lo anterior, Mantilla Molina señala lo siguiente: "Por el contrario, juzgo que, no obstante la generalidad de los términos empleados por el artículo 9º L.S.M., no son aplicables a las sociedades de capital variable las reglas sobre la publicidad de la reducción y sobre el derecho de oposición de los acreedores sociales, pues éstos quedan suficientemente advertidos de la posibilidad de reducciones, por la índole de la sociedad con que tratan, y para su protección encuentran diversas normas en el capítulo consagrado a las sociedades que tienen la modalidad que se estudia"⁽¹⁾.

Por otro lado, el capital variable de una sociedad anónima de capital variable también puede ser reducido mediante reembolso a los accionistas o liberación de exhibiciones no realizadas o aplicación de pérdidas acumuladas. Como ya fue mencionado, la reducción del capital variable no implica reformas a los estatutos sociales, ya que el capital variable no se encuentra fijado en los estatutos de una socie

(1) Mantilla Molina, Roberto L.; op. cit., págs. 445 y 446.

dad anónima de variable.

Barrera Graf manifiesta lo siguiente: "Por otra parte, el artículo 213 L.G.S.M. no comprende todos los casos posibles de aumento o de reducción del capital social, sino sólo, en aquel supuesto, nuevas aportaciones, y en éste, el reembolso parcial o total de ellas; otras formas de aumento, como la revaluación del activo, la conversión de obligaciones en acciones, e inclusive, la aplicación a capital de reservas y utilidades; y formas de reducción sin reembolso, como cuando se disminuye el capital social para absorber pérdidas, no están regidas por el sistema legal del capital variable y en consecuencia, en esos casos deben respetarse el régimen y las formalidades que son propias de la sociedad de capital fijo" (2).

Por lo anteriormente expuesto, podemos hacer notar que las reducciones del capital variable efectuadas mediante reembolso a los accionistas o liberación de exhibiciones no realizadas o aplicación de pérdidas acumuladas, no se encuentran incluidas en la letra del artículo 213 de la L.G.S.M., y en consecuencia, deben ser aplicados el régimen y las formalidades de las sociedades de capital fijo. En virtud de lo anterior, podemos manifestar lo siguiente:

1.- Consideramos que a excepción de la reducción del

(2) Barrera Graf, Jorge; op. cit., págs., 157 y 158.

capital variable efectuada mediante aplicación de pérdidas acumuladas que no se encuentre incluida en la letra del artículo 9 de la L.G.S.M., si resultan aplicables a las reducciones del capital variable efectuadas mediante reembolso o liberación de exhibiciones no realizadas, las normas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el citado artículo 9 de la L.G.S.M.

En razón de lo anterior, las reducciones del capital variable efectuadas mediante reembolso o liberación de exhibiciones no realizadas, se publicarán por tres veces en el periódico oficial en la entidad federativa en que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días, en los términos del artículo 9 de la L.G.S.M.

De acuerdo con el citado precepto legal, los acreedores de la sociedad, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dichas reducciones, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. Asimismo, la oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

2.- Las reducciones del capital variable efectuadas me-

dianete reembolso o liberación de exhibiciones no realizadas o aplicación de pérdidas acumuladas, deben ser acordadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 de la L.G.S.M.

3.- Resultan aplicables a las reducciones del capital variable mencionadas en el párrafo anterior, las formalidades establecidas en el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M. Por lo tanto, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos a dichas reducciones del capital variable, tiene que ser protocolizada ante notario e inscrita en el Registro Público de Comercio.

II. REDUCCION DEL CAPITAL MINIMO.

El artículo 221 de la L.G.S.M. a la letra dice: "No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social". Lo anterior, significa que el capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable no puede ser reducido mediante el retiro parcial o total de las aportaciones de los accionistas.

En virtud de lo anterior, podemos manifestar que los accionistas de una sociedad anónima de capital variable no tienen el

derecho de retirar las aportaciones que correspondan al capital mínimo. Sin embargo, existe una excepción, ya que cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre el cambio del objeto social, el cambio de nacionalidad de la sociedad y la transformación de la sociedad, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la referida Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la L.G.S.M.

En la práctica profesional, algunos abogados especialistas en Derecho Mercantil, sostienen que el capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable solamente puede ser reducido para absorber las pérdidas sufridas por la sociedad y que en ningún otro caso puede disminuirse el capital mínimo. Asimismo, dichos abogados manifiestan que el capital mínimo tiene por función la garantía frente a los posibles acreedores, pues el capital variable puede ser reducido por el ejercicio del derecho de retiro de cada uno de los accionistas.

Los referidos abogados, señalan que si el capital mínimo pudiese ser reducido por cualquier motivo, se crearían graves problemas por incapacidad de pago o quiebra de la sociedad anónima de capital variable.

En lo esencial, no estamos de acuerdo con la postura que sostienen dichos abogados, toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza distintas formas de reducción del capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable, tal y como se indica a continuación:

1.- En primer lugar, el capital mínimo puede ser reducido mediante la aplicación de pérdidas acumuladas, en los términos del artículo 18 de la L.G.S.M., que a la letra dice: "Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades".

2.- Además, el capital mínimo puede ser reducido mediante el reembolso a los accionistas o la liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según lo dispuesto por el artículo 9 de la L.G.S.M.

3.- Asimismo, el capital mínimo puede ser reducido por la separación de los accionistas, en los casos previstos por el artículo 206 de la L.G.S.M.

Por otra parte, no existe precepto legal alguno, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establezca que el capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable solamente puede ser

reducido por la absorción de pérdidas sufridas por la sociedad. En consecuencia, consideramos totalmente infundada la postura que sostienen algunos abogados en la práctica profesional, al querer limitar en forma arbitraria, las causales de reducción del capital mínimo.

En nuestra opinión, la Ley General de Sociedades Mercantiles deja abierta la posibilidad para que el capital mínimo pueda ser reducido en distintos casos, al establecer, en el primer párrafo de su artículo 9, lo siguiente: "Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley".

Por otro lado, todas las reducciones del capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable, implican reformas a los estatutos sociales, ya que el capital mínimo tiene que estar fijado en dichos estatutos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6 y 217 de la L.G.S.M.

Es importante señalar que el capital mínimo solamente puede ser reducido hasta el importe del mínimo legal, que actualmente asciende a la suma de veinticinco mil pesos, en los términos del artículo 89 de la L.G.S.M.

Resultan aplicables a la reducción del capital mínimo

efectuada mediante reembolso o liberación de exhibiciones no realizadas, las reglas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el artículo 9 de la L.G.S.M.

Las reducciones del capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable, deben ser acordadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 182 de la L.G.S.M.

Por último, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos a la reducción del capital mínimo, tiene que ser protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M.

CONCLUSIONES

I. Los estatutos de una sociedad anónima de capital variable deben contener la indicación del capital mínimo que se fije, el cual no pueda ser menor de veinticinco mil pesos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 89 y 217 de la L.G.S.M.

La suma de veinticinco mil pesos que exige la Ley General de Sociedades Mercantiles, para integrar el importe mínimo legal del capital social de una sociedad anónima de capital variable, resulta notoriamente baja, en razón de la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda. En virtud de lo anterior, consideramos que el importe mínimo legal del capital social de una sociedad anónima de capital variable, debería de ser fijado en base al salario mínimo del Distrito Federal, vigente al momento de la constitución de la sociedad, de tal manera que resulte una suma considerable que le de mayor solidez al capital social, a fin de que puedan ser garantizadas en mejor forma, las deudas que la sociedad tenga con los acreedores sociales. Sin embargo, existe la dificultad de determinar a que suma debería de ascender el citado importe mínimo legal del capital social, para ello habría que analizar lo que disponen las legislaciones de otros países, así como las propias características de la sociedad anónima mexicana, lo cual

no constituye el objetivo fundamental de este trabajo.

Es importante señalar, que el capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable solamente puede ser reducido hasta el importe del mínimo legal, que actualmente asciende a la suma de veinticinco mil pesos, en los términos del artículo 89 de la L.G.S.M.

II. Como ya fue mencionado, algunos abogados especialistas en Derecho Mercantil Mexicano, sostienen que el capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable solamente puede ser reducido para absorber las pérdidas sufridas por la sociedad y que en ningún otro caso puede ser disminuido el citado capital mínimo.

Nosotros no estamos de acuerdo con la postura que sostienen dichos abogados, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza distintas formas de reducción del capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable, tal y como se indica a continuación:

a) El capital mínimo puede ser reducido mediante la aplicación de pérdidas acumuladas, en los términos del artículo 18 de la L.G.S.M.

b) Además, el capital mínimo puede ser reducido mediante el reembolso a los accionistas o la liberación concedida a éstos de

exhibiciones no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la L.G.S.M.

c) Asimismo, el capital mínimo puede ser reducido por la separación de los accionistas, en los casos previstos en el artículo 206 de la L.G.S.M.

En razón de lo anterior, consideramos totalmente infundada la postura que sostienen algunos abogados en la práctica profesional, el querer limitar en forma arbitraria, las causales de reducción del capital mínimo.

Por otra parte, el capital mínimo no puede ser reducido mediante el retiro parcial o total de las aportaciones de los accionistas, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 221 de la L.G.S.M.

III. La reducción del capital mínimo de una sociedad anónima de capital variable, implica reformas a los estatutos de dicha sociedad, toda vez que el capital mínimo tiene que estar fijado en dichos estatutos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 217 de la L.G.S.M.

En virtud de lo anterior, las reducciones del referido capital mínimo, deben ser acordadas por la Asamblea General Extraordi-

naría de Accionistas, en los términos del artículo 182 de la L.G.S.M.

Además, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que contenga los acuerdos relativos a la reducción del capital mínimo, tiene que ser protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la L.G.S.M.

IV. Por último, resultan aplicables a la reducción del capital mínimo efectuada mediante reembolso o liberación de exhibiciones no realizadas, las normas sobre publicidad y derecho de oposición, establecidas en el artículo 9 de la L.G.S.M.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Aguilar Carbajal, Pedro; "Contratos Civiles", 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.

Andrade, Manuel; "Código de Comercio Reformado", 11ª edición, Ediciones Andrade, S. A., México, D. F., 1959.

Barrera Graf, Jorge; "Las Sociedades en Derecho Mexicano", 1ª edición, U.N.A.M., México, D. F., 1983.

Barrera Graf, Jorge; "Temas de Derecho Mercantil", 1ª edición, U.N.A.M., México, D. F., 1983.

Barrera Graf, Jorge; "Estudios de Derecho Mercantil", 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1958.

Barrera Graf, Jorge; "Tratado de Derecho Mercantil", 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1957.

Barrera Graf, Jorge; "La Representación de Sociedades", 1ª edición, Librería Manuel Porrúa, S. A., México, D. F., 1964.

Barrera Graf, Jorge; "Inversiones Extranjeras", 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1975.

Bauche Garciadiego, Mario; "La Empresa", 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1983.

Broseta Pont, Manuel; "Manual de Derecho Mercantil", 2ª edición, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, España, 1974.

Brunetti, Antonio; "Tratado del Derecho de las Sociedades", 1ª edición, UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1960.

Cervantes Ahumada, Raúl; "Derecho Mercantil", 4ª edición, Editorial Herrero, S. A., México, D. F., 1982.

Cervantes Ahumada, Raúl; "Títulos y Operaciones de Crédito", 13ª edición, Editorial Herrero, S. A., México, D. F., 1984.

De Pina Vara, Rafael; "Elementos de Derecho Civil Mexicano", 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1974.

De Pina Vara, Rafael; "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 19ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1986.

De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho", 12ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.

Frisch Philipp, Walter; "La Sociedad Anónima Mexicana", 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1982.

Garo, Francisco J.; "Sociedades Anónimas", 1ª edición, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1954.

Garrigues, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil", 7ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1979.

Mantilla Molina, Roberto L.; "Derecho Mercantil", 23ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.

Moreno Cora, Silvestre; "Tratado de Derecho Mercantil Mexicano", 1ª edición, Herrero Hermanos, México, D. F., 1905.

Muñoz, Luis; "Derecho Mercantil", 1ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1973.

Pallares, Eduardo; "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles", 1ª edición, Antigua Librería Robredo, México, D. F., 1965.

Pereznieto-Castro, Leonel; "Derecho Internacional Privado", 3ª edición, HARLA, S. A., de C. V., México, D. F., 1984.

Puente, Arturo, y Calvo, Octavio; "Derecho Mercantil", 33ª edición, Editorial Banca Comercio, S. A., México, D. F., 1987.

Rocco, Alfredo; "Principios de Derecho Mercantil", 1ª edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1931.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil", 18ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles", 6ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981.

Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil", 15ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1983.

Sánchez Medal, Ramón; "De los Contratos Civiles", 7ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.

Soto Alvarez, Clemente; "Prontuario de Derecho Mercantil", 1ª edición, Editorial Limusa, S. A., México, D. F., 1983.

Tena, Felipe de J.; "Derecho Mercantil Mexicano", 10ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.

Treviño García, Ricardo; "Contratos Civiles y sus Generalidades", 3ª edición, Librería Font, S. A., Jalisco, México, 1976.

Vázquez Arminio, Fernando; "Derecho Mercantil", 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.

Zamora y Valencia, Miguel Angel; "Contratos Civiles", 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY DEL MERCADO DE VALORES.

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.